

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Decreto resolviendo competencia planteada entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de Madrid, y el Tribunal Tutelar de Menores, de la propia capital.—Páginas 1146 a 1148.
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Almería a D. César Torres Martínez.—Página 1148.
- Otro ídem id. id. de la de Lugo a don Adelardo Novo Brocas.—Página 1148.
- Otro admitiendo a D. Francisco A. Rubio Callejón la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander.—Página 1149.
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Santander a D. Ignacio Campoamor.—Página 1149.
- Otro ídem id. id. de la de Sevilla a don José Alonso Mallol.—Página 1149.
- Otro ídem id. id. de la de Oviedo a D. José Echevarría Novoa.—Página 1149.
- Otro ídem id. id. de la de Cuenca don Enrique Aguilar Iriberrí.—Página 1149.
- Otro admitiendo a D. José Fabra la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca.—Página 1149.
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Huesca a D. Pedro Massa Pérez.—Página 1149.
- Otro ídem id. id. de la de Alicante a D. Braulio Solsona Ronda.—Página 1149.
- Otro ídem id. id. de la de Huelva a D. Hipólito Romero Flores.—Página 1149.
- Otro admitiendo a D. Francisco Escoba Besada la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón.—Página 1149.
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Antonio Navarro y Sánchez de Ubeda.—Página 1149.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

- Decretos nombrando Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administración civil de segunda del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, a D. Manuel Prieto Peláez y a D. Mariano López Sánchez-Solis.—Página 1149.
- Otros ídem id. id. de tercera clase, Jefes de Administración civil de tercera del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, a D. Rafael Sáez Díez Vázquez, D. Luis Erquicia Zabaleta, D. Francisco de las Cuevas Rey y D. Miguel Martínez de Septién.—Páginas 1149 y 1150.
- Otro declarando jubilado a D. Félix Algar Untoria, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 1150.

Ministerio de Hacienda.

- Orden disponiendo que las declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la contribución general sobre la renta, correspondientes al actual ejercicio económico de 1933, se formularán por triplicado y ajustadas al modelo que se inserta.—Páginas 1150 a 1154.

Ministerio de la Gobernación

- Orden concediendo el empleo de Brigada a los Sargentos de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Página 1155.
- Otra disponiendo pase a situación de reserva el Coronel de la Guardia civil D. Pedro Serrano de la Fuente.—Página 1155.
- Otra designando a los Tenientes don Miguel Camino Marciñillach y D. Diego Naranjo de Carranza para ocupar las dos vacantes de Teniente Profesor en el Colegio de Guardias Jóvenes (Sección de Valdemoro).—Página 1155.
- Otra ídem a los Capitanes D. Luis Olivares Guía y D. Augusto Osuna Mo-

rente para ocupar las dos vacantes de Capitán Profesor en el Colegio de Guardias Jóvenes (Sección de Madrid).—Página 1155.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

- Orden dictando reglas para instrucción de las obras en el Registro de la Propiedad Intelectual.—Páginas 1155 y 1156.
- Otra desestimando reclamaciones de D. Antonio Parra y Parra y D. Marcelino Sanz Pérez, y confirmando el nombramiento de D. Pascual González Miguel para la Escuela unitaria de niños de Barrio de Villimar (Burgos).—Página 1156.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

- Orden disponiendo se encargue del despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Departamento el Director general de Minas y Combustibles.—Página 1156.

Administración Central.

- HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 6 hasta el día ayer al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1156.
- Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1156.
- OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Plan general de obras de reparación de todas clases del Estado correspondientes a las 30 Jefaturas de Obras públicas que se relacionan.—Página 1157.
- Círculo Nacional de Firms Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1175.
- ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos relativos a la cuestión de competencia que se ha planteado entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de Madrid, y el Tribunal Tutelar de Menores de la propia capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Septiembre de 1931, D. Pedro R. de Torres presentó escrito al Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, en que manifiesta que su esposa doña Dolores Astolfi, depositada judicialmente en la actualidad en casa de su padre D. Carlos, y en cuyo poder se hallan los dos hijos del matrimonio, Mariano y Jaime, éste por no tener cumplida la edad de los tres años, y aquél porque el Juzgado que decretó el depósito ha entendido que su todavía tierna edad exigía constantemente los cuidados de la madre, no presta a sus hijos los indispensables cuidados que debiera, sirviéndoles, por el contrario, su conducta de ejemplo inconveniente, ya que, contrariando la voluntad de su esposo, y aun del propio Juzgado, dedica hoy exclusivamente su vida al arte de "varietés" en los teatros de Madrid y provincias,

Entiende el solicitante que es necesario colocar a los niños bajo la guarda y tutela de persona que ofrezca solvencia moral de que cumplirá los deberes del cargo; y estimando que esta persona no puede ser ningún miembro de la familia de la madre, por las razones alegadas, concluye con la súplica de que el Tribunal decreta la suspensión del ejercicio de la facultad de patria potestad que hoy ejerce sobre los niños su madre, y ordene al mismo tiempo su guarda y tutela en la persona de la abuela paterna de los pequeños.

Recibida la información testifical ofrecida al efecto, y oída por escrito doña Dolores Astolfi, la que niega al Tribunal jurisdicción para entender en el asunto, el Presidente de la Sección, con fecha 14 de Octubre de 1931, comprobado que, en efecto, el Juzgado de Palacio tiene declarado por auto de 29 de Marzo de 1930, el depósito del menor Mariano R. de Torres en casa de su madre, estimando que la permanencia del menor protegido en casa de su madre perjudica la educación moral del mismo, y teniendo en cuenta los inmejorables informes respecto a la conducta y moralidad de su abuela paterna y los de-

seos de ésta de tener a su nieto en su compañía, en uso de las facultades que le confiere el artículo 80 del Reglamento del Tribunal, acordó provisionalmente confiar la custodia del menor a esta persona, poniéndolo seguidamente en conocimiento del Juez de primera instancia de Palacio, a quien se advierte que el citado depósito judicial "queda afectado de una suspensión, en cuanto se refiere a su aspecto de guarda y educación del menor depositado".

Incorporado por el Juez dicho escrito a los autos promovidos por él, por doña Dolores Astolfi contra su esposo, sobre depósito y alimentos provisionales, el Juez contestó al Tribunal Tutelar que el acuerdo de depósito del menor no podía ser renovado ni alterado sino por el propio Juzgado o por su superior; por lo que suplicaba al Tribunal Tutelar que se abstuviera de "acordar resolución alguna que altere el estado de derecho establecido" por él; con cuyas palabras, sin embargo, según aclaró más tarde, a instancia del Tribunal Tutelar, "no intentó... en modo alguno mermar las atribuciones que la Ley le confiere—al Tribunal Tutelar—sobre la tutela de menores".

Continuadas las diligencias sin que se llegase a un acuerdo entre ambos Tribunales acerca de la respectiva competencia, el Tutelar de Menores, siguiendo órdenes del Consejo Superior de Protección a la Infancia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de su Reglamento orgánico de 3 de Febrero de 1929, dirigió escrito al Juzgado manifestando que el estado de derecho establecido por el Juzgado en favor de doña Dolores Astolfi "no podía ser de índole superior al estado de derecho que las leyes conceden a los padres o los Jueces a los tutores, ni mucho menos constituir un privilegio que pudiera alegar la favorecida con el mismo para quedar al margen de lo dispuesto en el artículo 171 del Código civil, cuya aplicación exclusivamente compete a los Tribunales de menores"; por lo que, al insistir el Juez en aquel punto de vista y el Tribunal en el suyo, entiendo que debe darse por planteada la cuestión de competencia, y para su resolución eleva el expediente al Gobierno en 15 de Marzo del corriente año.

Por su parte, el Juzgado de Palacio, que se había negado a tramitar la inhibitoria propuesta por doña Dolores Astolfi, revocado el auto denegatorio por la Audiencia, y previo informe del Fiscal, que es de dictamen que no procede el requerimiento inhibitorio

que se ordena, decretó, por auto fecha 19 de Septiembre último, requerir de inhibición al Tribunal Tutelar, estimando que al estar conociendo del asunto de referencia la jurisdicción ordinaria, que tiene plenitud de autoridad para resolver sobre la guarda y educación de los menores, con arreglo al Código civil y a la ley del Divorcio, no puede ni debe coexistir con su actuación la del Tribunal Tutelar; elevando a su vez las actuaciones a esa Presidencia, quien, juntamente con el expediente seguido en el Tribunal Tutelar, lo remite a informe de este Consejo, a los efectos, sin duda, del artículo 30 del vigente Reglamento orgánico de los Tribunales de Menores de 3 de Febrero de 1929.

Considerando:

Primero. Que atribuída por el Código civil (artículo 171) a los Tribunales la facultad de "privar a los padres de la patria potestad o suspender el ejercicio de ésta, si tratasen a sus hijos con dureza excesiva o si les diesen órdenes, consejos o ejemplos corruptores", y estándoles encomendada asimismo por la ley de Enjuiciamiento (artículo 1.880, número cuarto) la constitución del depósito "de los hijos de familia, pupilos o incapacitados que sean maltratados por sus padres, tutores o curadores, u obligados por los mismos a ejecutar actos reprobados por las leyes", fueron ejercidas dichas facultades y atribuciones de modo exclusivo por los Tribunales ordinarios hasta que la ley de Bases, de 2 de Agosto de 1918, creadora de los Tribunales especiales para niños, declaró de la competencia de éstos, aparte de otros extremos (base segunda), "la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores en los casos... del artículo 171 del Código civil", y este precepto, reproducido por la Ley de 25 de Noviembre del propio año (artículo 3.º), lo desarrollaron después en una u otra forma diversos artículos de los varios Reglamentos dictados para aplicación de aquella Ley (Reglamento de 10 de Agosto de 1919, artículo 25; Reglamento de 6 de Abril de 1922, el mismo artículo; Reglamento de 6 de Septiembre de 1925, artículo 31).

Segundo. Que como estos preceptos no encomendaban de modo privativo, sin embargo, a los Tribunales de menores el entender en los referidos casos de suspensión de los derechos de guarda y educación de los menores, y como, por otra parte, los Tribunales ordinarios seguían conociendo, a virtud de los preceptos de su Ley,

rituaria, en los casos de depósito de menores y demás de limitación de los derechos de patria potestad, esta coexistencia de jurisdicciones hubo de dar lugar a las consiguientes cuestiones de competencia en aquellos casos en que Tribunales de distinto orden resultaban llamados a entender acerca de un mismo asunto.

Tercero. Que para acabar con esta fuente de conflictos, con ocasión de resolver uno de ellos, y a propuesta de este Consejo de Estado, hubo de dictar en el año 1926 la Real orden fecha 8 de Mayo, que declaró con carácter general que "al transferir la facultad para suspender la patria potestad a los Tribunales para niños, pasó también a éstos la que anteriormente había sido confiada al conocimiento de los Tribunales ordinarios respecto al depósito de menores, porque sólo así es posible que aquellos Tribunales lleven a la práctica las funciones tuitivas que con respecto a los mismos les fueron encomendadas", y esto sin otra limitación, sino la que el propio Reglamento de los Tribunales tutelares impone: que estos acuerdos no producirán efectos civiles en lo que a los bienes de los expresados menores se refiere.

Cuarto. Que publicado el Código penal de 1928, y como éste estableciese nuevos casos de suspensión del derecho a la guarda y educación derivada de actos delictivos que ejecuten los padres o tutores, en perjuicio de sus hijos o pupilos, al llevar a cabo la revisión de las disposiciones vigentes sobre Tribunales tutelares por Real decreto-ley de 3 de Febrero de 1929, y con el fin declarado—según se lee en la exposición de motivos del mismo—de "no simultanear dos clases de suspensiones con dualidad de tutelas ejercidas la una por los Tribunales tutelares y la otra por los Tribunales de Derecho común", se incorporó a la Ley un artículo 13 "que exclusivamente encomienda—sigue el preámbulo—la facultad de suspender los precitados derechos a los Tribunales de menores", entendiéndose que éstos, "por la naturaleza de su institución", son los llamados a desempeñar esta clase de funciones tutelares en nombre del Estado.

Este artículo 13, al disponer terminantemente que la "facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de diez y seis años y el ejercicio de la tutela sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión, quedarán exclusivamente encomendados a la competencia de los Tribunales de menores", zanja-

ba, desde luego, toda posible cuestión de competencia.

Quinto. Llegada la revisión de las disposiciones de la Dictadura, los Decretos de 16 y 30 de Junio de 1931, elevados a Leyes de la República por la de 15 de Septiembre del propio año, derogaron, entre otros, el artículo 13 de referencia, modificando algún otro y dejando íntegramente en vigor todos los demás, tanto de la Ley como del Reglamento de los Tribunales de Menores, según el texto de 3 de Febrero de 1929.

Plantéase, pues, la cuestión de determinar cómo ha quedado en la actualidad definida la órbita de competencia de aquellos Tribunales en su función tutelar o protectora, a que el presente conflicto se refiere.

Sexto. Si el artículo 13 hubiese sido el único que reconociese aquélla, desaparecido éste es claro que se hubieran tenido que entender íntegramente revertidas a los Tribunales ordinarios las facultades de suspensión de los derechos de patria potestad. Pero el artículo 13 de la reforma de 1929 lo único que añadió en realidad a la legislación anterior, fué el carácter de "exclusividad" con que entregaba a los Tribunales tutelares, como facultades privativas suyas, las de suspender de los derechos de guarda y educación de los menores. La atribución de aquellas facultades como propias de los Tribunales para niños, si bien no con carácter privativo, data ya, como se ha visto, de las leyes de 1913 que las establecieron, se conserva durante la siguiente legislación y continúa aun hoy en vigor por virtud del artículo 9.º de la Ley, según el texto modificado por el citado Decreto de la República de 30 de Junio de 1931, artículo que dice así: "La competencia de los Tribunales tutelares se extenderá a conocer: ... 3.º, de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor:

A) En los casos previstos en el Código civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de diez y seis años.

B) En los consignados en los números quinto y sexto del artículo 603 del Código penal y artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1903...

En el ejercicio de la facultad protectora del párrafo tercero, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas, y el cual precepto se desenvuelve después en otros artículos de la Ley, asimismo vigentes, tales los artículos 14, 17 b) y 18, párrafo segundo, así como otros va-

rios del Reglamento, igualmente en vigor."

Derogado, pues, el artículo 13 del texto de 1929, desaparece el carácter de "exclusividad" con que, a virtud de éste, conocían los Tribunales de menores de la suspensión de los derechos de referencia; pero continúa atribuida a aquéllos la facultad de suspenderlos, si bien el no ser privativa de ellos hace de nuevo posibles contiendas jurisdiccionales del tipo de la que se examina.

Octavo. Que depositado judicialmente el menor Mariano R. de Torres, en atención a su corta edad, en poder de su madre, quien a su vez lo está asimismo judicialmente en casa de su padre, el Tribunal Tutelar de Menores tiene noticia, por conducto del padre de la criatura, de que la madre no cumple con las obligaciones de su cargo y da ejemplos corruptores al pequeño. En el ejercicio de su función tuitiva, y al amparo de ese artículo 9.º de la Ley orgánica, inicia el Tribunal las diligencias del caso, a fin de prevenir el daño moral consiguiente, y comprobado el peligro, decreta provisionalmente, también en uso de atribuciones que le reconoce el artículo 80 del Reglamento, la suspensión de los derechos de guarda y educación del menor por su madre, transfiriendo éstos a otra persona.

El Juzgado de Palacio, que había decretado el depósito del menor, entiende que aquella resolución del Tribunal excede las atribuciones de éste en perjuicio de las propias. El Tribunal de menores, por el contrario, mantiene su acuerdo como de su competencia, y al insistir uno y otro Tribunal en sus decisiones, surge el conflicto.

Noveno. Que, ahora bien, después de explicada como queda hecho la evolución de los textos legales, con lo que claramente se dibuja como de los Tribunales de menores la función tuitiva, forzoso es reconocer a éste facultades para suspender, como lo ha hecho, los derechos de guarda y tutela del menor Mariano R. de Torres, que venía ejerciendo su madre, no obstante haberle sido reconocidos judicialmente aquellos derechos al serle entregado en depósito su hijo.

Décimo. Hay, ante todo, de por medio una Real orden—la de 8 de Mayo de 1926—que, como queda dicho, con carácter general dispone que debe resolverse en tal sentido el conflicto. Y esta Real orden es perfectamente aplicable al caso, puesto que fué dictada con vista de preceptos de la Ley y Reglamento de los Tribunales tutelares que siguen hoy vigentes. Pero es que, además, atendido el mismo texto de las

leyes, así como el espíritu que informa la institución tutelar de la infancia delincuente o desvalida, no puede darse el caso otra resolución.

Undécimo. Que preciso es esclarecer, ante todo, que en el presente asunto, más que de un caso de coincidencia de las jurisdicciones que, cada una por su parte, quieran ejercitar su derecho a suspender los derechos de patria potestad de una persona, se trata de una contienda acerca de si el Tribunal tutelar de menores puede llevar a cabo esta suspensión, no obstante haberle sido reconocidos a aquella persona tales derechos por un auto del Juzgado. De aquí que el primer razonamiento en favor de la competencia de aquél para optar tal acuerdo sea—como el propio Tribunal lo hace—esta consideración: el estado de derecho que el Juez ha constituido en favor de la madre del menor, ¿es de índole superior al estado de derecho que las leyes, siguiendo en ésto a la propia naturaleza, reconocen en favor de los padres conjuntamente? Y, sin embargo, el Tribunal está autorizado para limitar aquel derecho legal de patria potestad mediante la suspensión de las atribuciones de guarda y educación de los menores.

Del mismo modo debe, pues, estimarse que lo está para hacerlo si aquel derecho tiene, por decirlo así, "su título", no en la Ley, sino en la disposición judicial.

Duodécimo. Que, en realidad, con su acuerdo de suspensión de aquellos derechos lo que ha hecho el Tribunal de menores es no romper el depósito que decretó el Juzgado, sino poner al mismo una limitación que tiene su fundamento más en razones de índole moral que en consideraciones de naturaleza estrictamente jurídica.

Por eso el depósito puede surtir otros efectos; no se olvide que el párrafo segundo del artículo 14 de su Ley, define los efectos de su acuerdo en la sola "guarda y educación de la persona del menor", declarando que "no producirá efectos civiles en cuanto a sus bienes".

Décimotercero. Que, comprendiéndolo así tal vez, el Juzgado contendiendo hubo de limitarse en un principio a pedir salvedades respecto a sus facultades propias, y sólo a instancia de parte y por imperativo de la Superioridad, y aun entonces, con el dictamen contrario del Fiscal, suscitó la competencia.

Décimocuarto. Que aun supuesto un verdadero caso de concurrencia de una y otra Autoridad acerca del hecho mismo de la suspensión de los derechos de la patria potestad que ejerce doña

Dolores Astolfi, resultaría forzoso resolver el conflicto a favor asimismo del Tribunal de menores.

Porque, en semejante caso, ¿cuál pudiera ser el criterio para dar aquella preferencia al Juzgado?

¿La prioridad en entender del asunto?

No puede ser la norma.

Pero, además, el Juzgado de Palacio entendía de una demanda de depósito y alimentos de doña Dolores Astolfi, no concretamente de la guarda y tutela de su hijo.

¿La sumisión de las partes? La competencia de los Tribunales es cuestión de derecho público que no puede quedar al arbitrio de los particulares, sino cuando las propias leyes así lo determinen, y no es éste el caso.

Si ahora entiende el Tribunal tutelar, a virtud de demanda del marido de la señora Astolfi, pudo entender igualmente por propia iniciativa.

Y aunque ahora aquél quisiese desistir del asunto, el Tribunal habría de seguir conociendo de él.

¿La plenitud de facultades del Tribunal ordinario, a diferencia del carácter especial del de menores? Por el contrario, es precisamente esta diferente naturaleza de uno y otro lo que da preferencia al de Menores para entender en el asunto.

Décimoquinto. Que el menor Mariano R. Torres, si fué depositado judicialmente en poder de su madre, se debió a que por causa de su todavía corta edad necesitaba aún, a juicio del Tribunal, de los cuidados maternos.

Pero, según la información practicada por el Tribunal de Menores, bien que provisional, suficiente, la madre de la criatura, lejos de prestar a ésta solícitos cuidados, cuya necesidad motivó el depósito, tiene al niño en el forzado abandono a que su vida de artista de variedades le obliga, y separada de su marido y en casa de sus padres, le expone a los peligros que pueden suponerse.

Entonces es cuando el Tribunal tutelar interviene, y por este motivo: para librar al niño del abandono en que se encuentra y del ambiente moral que le rodea, dispone provisionalmente que queden en suspenso las facultades de guarda y educación que la madre venía ejerciendo y se transfieran a otra persona que ofrece la debida garantía: a su abuela paterna.

La intervención del Tribunal tutelar está motivada, pues, precisamente por la necesidad de "prevenir" los riesgos de una educación torcida del pequeño, debido al abandono de la persona que lo guarda.

Ninguna función más propia de este Tribunal, establecido expresamente para desempeñar, en nombre del Estado y en sustitución de los padres y tutores llamados por la naturaleza a ello, esas funciones tutelares para la infancia desvalida.

Si esta facultad es, pues, una de las que constituyen la razón de su especialidad, forzoso será reservar a su conocimiento, en caso de concurrencia con otras jurisdicciones, el suspender, en nombre del Estado, los derechos paternos de la guarda y tutela del menor, ejercitándolos en sustitución de los padres, bien por sí, bien conforme le autoriza el artículo 17 de la Ley y el 50 del Reglamento, transfiriendo a otra persona, natural o colectiva, aquellos derechos.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en resolver:

Que el acuerdo adoptado por el Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, suspendiendo provisionalmente los derechos de guarda y educación del menor Mariano R. de Torres, que venía ejerciendo su madre doña Dolores Astolfi, está adoptado dentro de la competencia de dicho Tribunal, al cual corresponde seguir entendiendo en todo lo relativo al ejercicio de los citados derechos, sin perjuicio de la competencia del Juzgado de Palacio para entender en cuanto a los mismos no se refiera.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a don César Torres Martínez, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. Adelardo Novo Brocas.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander ha presentado D. Francisco A. Rubio Callejón.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander a D. Ignacio Campoamor, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla a don José Alonso Mallo, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a don José Echevarría Novoa, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca a don Enrique Aguilar Iriberrí.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca ha presentado D. José Fabra.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca a don Pedro Massa Pérez.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante a don Braulio Solsona Ronda, que desempeña igual cargo en la de Huelva.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva a don Hipólito Romero Flores.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón ha presentado D. Francisco Escola Besada.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón a

D. Antonio Navarro y Sánchez de Ubeda.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de segunda del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, a D. Manuel Prieto Peláez, en la vacante producida por fallecimiento de D. Alfonso García Font de Robles Montero, con arreglo al artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, con antigüedad de 4 de Abril último.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de segunda del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, a D. Mariano López Sánchez-Solis, con arreglo al artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, en la vacante producida por pase a situación de excedente de D. Juan Zavala y Arellano, con antigüedad de 9 de Marzo último.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración civil de tercera del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, a don Rafael Sáez Díez Vázquez, en la vacante

te producida por excedencia de don Antonio Rodríguez Guerra, debiendo continuar el nombrado en la situación de excedente, con arreglo al artículo 74 del Reglamento orgánico del Cuerpo, con antigüedad de 20 de Abril último.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración civil de tercera del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, a don Luis Erquicia Zabaleta, en la vacante producida por excedencia de D. Antonio Rodríguez Guerra, y continuar en la misma situación el ascendido don Rafael Sáez Díez Vázquez, con arreglo al artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, con antigüedad de 20 de Abril último.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración civil de tercera, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, a don Francisco de las Cuevas Rey, con arreglo al artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, en la vacante producida por ascenso de D. Mariano López Sánchez Solís, con antigüedad de 9 de Marzo último.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración civil de tercera,

del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, a don Miguel Martínez de Septién, en la vacante producida por ascenso de don Manuel Prieto Peláez, con arreglo al artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, con antigüedad de 4 de Abril último.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Félix Algar Untoria, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 10 de Mayo del corriente año.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto de 15 de Febrero último, GACETA de 17 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Las declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la contribución general sobre la renta, correspondientes al actual ejercicio económico de 1933, se formularán, por triplicado y ajustadas al modelo anejo, cuyos ejemplares se podrán adquirir en las Delegaciones de Hacienda, dentro de los plazos que se expresan a continuación:

a) El de sesenta días, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para todas las personas cuya obligación de contribuir hubiere nacido antes de la dicha fecha.

b) El de noventa días, a contar, también, desde la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero,

ro, y los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual, a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º, de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, GACETA del 23 del mismo mes.

c) El de sesenta días, o el de noventa, a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, para las personas a que se refieren los apartados a) y b) de esta Orden, respectivamente, que no tengan tal obligación en la fecha de publicación de la misma Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Las referidas declaraciones habrán de presentarse:

a) En la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en la dicha provincia, y sujetas, por tanto, a la obligación personal de contribuir, según el apartado A), del art. 2.º, de la ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad imponible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas públicas, a elección, tratándose de quienes, sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, sean meramente titulares o perceptores de utilidades sujetas a la imposición real según el artículo 3.º de la ley.

c) En la Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid, tratándose de los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual, a que se refieren los apartados B) y C), del artículo 2.º de la ley.

3.º Las Administraciones de Rentas públicas, por todos los medios a su alcance, cuidarán de dar la mayor publicidad a esta Orden, y, desde luego, impondrán que se inserte el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, y que se exponga tal anuncio al público, en la forma acostumbrada, en los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 12 de Mayo de 1933.

F. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

(Ley de 20 de Diciembre de 1932.—«Gaceta» del 23.)

Municipio de imposición (1) _____ Provincia _____

Declaración al efecto de determinar la base imponible de la Contribución general sobre la Renta.

Ejercicio de _____ Imposición (2) _____

Fecha en que nace la obligación de contribuir del interesado (3) _____

Don (4) _____, de estado _____

con domicilio o residencia habitual en _____

calle de _____, número _____, provincia _____,

o, en su nombre, como representante legal o apoderado, D. _____

_____, domiciliado en _____, calle y

número _____, provincia de _____

Declaro que los ingresos, rendimientos o utilidades, incluidos los de los bienes de la sociedad conyugal cuya administración legal me corresponde, estimados según las reglas del Capítulo II de la Ley, ascienden a (5):

(1) Artículo 23 de la Ley.—“Los contribuyentes con domicilio en España serán gravados en el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el Municipio de su residencia habitual, y, en caso de dadas, en el Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de esta Ley, serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley, serán gravados en el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imponible, según los casos. Si fuesen varios los Municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellos.”

(2) Imposición personal.—Artículo 2.º de la Ley.—“Estarán sujetas a esta Contribución, las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses durante un año natural en el territorio de la República. Para computar el período de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias, cuando por las circunstancias en que se realicen no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, están exentos de la obligación personal de contribuir, establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los Convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, y no de la denominación, de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración, serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, contra cuyos acuerdos, en estos casos, no se dará recurso alguno.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el Extranjero por razón de cargo o empleo oficial, cuando, por igual razón, no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el Extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuviesen declarados en rebeldía por las Autoridades competentes de la República.”

Imposición real.—Artículo 3.º de la Ley.—“Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la República española; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley, pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad imponible comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.”

(3) Artículo 20 de la Ley.—“La Contribución general sobre la Renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuvieren sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Respecto de las personas para quienes después del referido día se cumplieren las condiciones que determina la obligación de contribuir, o cesaren las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención.”

(4) Nombre y apellidos del contribuyente.

(5) Artículo 21 de la Ley.—“Las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al período de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.”

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el período de doce meses inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o, en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores de rendimiento, y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

En caso de discrepancia entre el contribuyente y la Administración en la estimación prudencial a que se refiere el párrafo anterior, la resolución definitiva competirá al Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, sin ulterior recurso.

En el caso de que el Ministro de Hacienda hiciera uso de la autorización concedida en el artículo 9.º de esta Ley, se estará, para la clasificación de las utilidades imponibles a que se refiere el primero y el segundo párrafo de este artículo, a lo que los Decretos correspondientes determinen.”

Artículo 26, párrafo segundo de la Ley.—“Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez de la renta o productos constitutivos

- a) Procedentes de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquiera otra razón, no se pague alquiler (artículo 5.º, apartado a) de la Ley), así como las utilidades anuales de los derechos reales, censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho real sobre los mismos, y los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal. (Artículo 10 de la Ley.) (6).....
- b) Procedentes de los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior (artículo 5.º, apartado b) de la Ley), y, en general, los intereses de estos capitales, y las retribuciones de los valores dados a préstamo y, en particular, los intereses y primas de amortización de las Deudas Públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de cédulas hipotecarias y de crédito local; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de compañías o de particulares; los de préstamo, tenga o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos; los beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones a plazos; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las sociedades civiles y mercantiles, incluso las cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga. (Artículo 11 de la Ley.) (7).....
- c) Procedentes de las explotaciones agrícolas o ganaderas (artículo 5.º, apartado c) de la Ley), realizadas por el propietario de las fincas rústicas objeto de las mismas, estimándose como ingresos los productos netos de dichas explotaciones, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario y la remuneración de su trabajo personal. Beneficio del arrendatario de fincas rústicas por las explotaciones agrícolas o ganaderas que en las mismas realice, computado en igual forma que en el caso anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca. (Artículo 12 de la Ley.) (8).....
- d) Procedentes de las explotaciones mineras (artículo 5.º, apartado d) de la Ley), estimándose como ingresos de éstas el producto líquido de las mismas. En caso de arrendamiento se computa, como ingreso del arrendador, la renta, y del arrendatario, el producto líquido de la explotación, deducida la renta. (Artículo 13 de la Ley.).....
- e) Procedentes de los negocios comerciales o industriales (artículo 5.º, apartado e) de la Ley), estimándose como ingreso de los mismos el beneficio comercial de la Empresa, e incluyéndose en este concepto los beneficios de los negocios de especulación no comprendidos en los epígrafes anteriores, cualquiera que sea su forma y objeto. (Artículo 14 de la Ley.).....
- f) Procedentes de la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores (artículo 5.º, apartado f) de la Ley); y en particular: los ingresos obtenidos por cesión de la propiedad intelectual, de las patentes y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos y de marcas de fábrica y comerciales, y por la edición y venta de libros y de obras musicales; los derechos de representación de obras teatrales; los de emisión por radio; los de impresión en discos gramofónicos, y el canon de las concesiones administrativas no explotadas directamente por el concesionario. (9).....
- g) Procedentes del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa, y derechos de percepción fija o eventual (artículo 5.º, apartado g) de la Ley), comprendiéndose en este concepto: los ingresos obtenidos, en metálico o en especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y, en general, los ingresos del trabajo personal no incluidos en los epígrafes anteriores. (Artículo 15 de la Ley.).....
- h) Procedentes de pensiones y haberes pasivos. (Artículo 5.º, apartado h) de la Ley.).....

Suma y sigue.....

de la misma, los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Administración la información suplementaria que aquélla juzgue necesaria.”

Según el artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933 (GACETA del 17), los rendimientos que procedan de fuentes de riqueza comprendidas en las contribuciones directas del Estado se imputarán a sus titulares por su estimación mínima valorada conforme a las normas de dicho artículo, cuando el rendimiento declarado fuese inferior.

(6) Según el artículo 10 de la Ley, no se computará en el concepto de ingresos de posesión de inmuebles el valor de la habitación a título gratuito en el domicilio de persona que eventualmente estuviera obligada a prestar alimentos al declarante. Si la habitación se disfrutara por razón del cargo, empleo u oficio, se computará su valor solamente en cuanto no exceda de la décima parte de la restante utilidad imponible.

(7) Según el artículo 11 de la Ley, se exceptúan las cuentas corrientes de los Bancos cuando éstos no abonen interés alguno.

A tenor del mismo artículo, se entiende por prima de amortización la diferencia en más que el tenedor de los valores de que se trate perciba entre la última cotización oficial de éstos, y la cantidad por que se amorticen, salvo prueba documental en contrario. Si no existiere cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión de los valores y la cantidad en que se amorticen, a menos que se acredite con documento público la adquisición de aquéllos a tipo mayor que el de emisión.

Con arreglo a los artículos 11 y 7.º de la Ley, cuando los ingresos obtenidos mediante la enajenación de capitales comprendan, parcial o totalmente, estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, salvo que la enajenación se efectúe antes de transcurrir tres años de su adquisición y que la diferencia de valor del dinero en entrambas fechas acuse ganancia, que se computará también como renta.

También con arreglo al artículo 11 de la Ley, en los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

a) Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo; y

b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver al prestatario sea igual a la recibida, se estimarán como réditos los que resultan de la aplicación de la tasa legal del interés.

(8) Artículo 12, párrafo tercero de la Ley.—“No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando los aprovechamientos extraordinarios de las explotaciones forestales, impuestos por accidentes fortuitos, excediesen del 10 por 100 del valor del arbolado total de la explotación, no se computará el exceso como producto anual de ésta.”

(9) Los rendimientos de la explotación directa, comercial o industrial, de patentes, procedimientos, marcas y concesiones, se computarán en el epígrafe c), como ingresos de los negocios comerciales, industriales o de especulación.

PESETAS

Suma anterior.....
i) Procedentes de cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores. (Artículo 5.º, apartado i) de la Ley.) (10).....
TOTAL INGRESOS.....

DE LA SUMA ANTERIOR SON DEDUCIBLES (Artículo 6.º de la Ley):

PESETAS

1.º Los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.....
2.º Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción.....
3.º El coste efectivo para el titular, del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo en la obtención de los productos, aunque el seguro se extienda, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las leyes como obligatorio, hasta el límite del 10 por 100 de los respectivos sueldos o salarios.....
4.º El coste efectivo para el titular, de las cargas o gravámenes impuestos por el Estado, región autónoma, provincia o municipio, u otras entidades de carácter público, para fines benéficos o sociales, y, en general, su contribución para el socorro del paro forzoso, aun cuando no fuera legalmente obligatorio.....
5.º Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos.....
6.º Las contribuciones directas satisfechas por el titular, durante el período de imposición, al Estado, región autónoma, provincia o municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los municipios, y los derechos, tasas y arbitrios provinciales o municipales especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, excepto las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven la plusvalía, sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible. En ningún caso se deducirán los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingreso constitutivo de la renta imponible.....
7.º Los intereses que hubiere pagado el titular por los capitales ajenos empleados en su negocio.....
8.º Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, los intereses de las deudas personales del contribuyente, a excepción de las anualidades legalmente exigibles por alimentos. Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se refieren este epígrafe y el anterior, que unos y otros figuren como elementos del activo de otra persona o entidad sujeta a esta contribución, o de Banco, banquero o prestamista gravado como tal en alguna contribución directa del Estado español.....
9.º Las primas satisfechas por contrato de seguro sobre la vida a muerte exclusivamente del contribuyente, su cónyuge y sus hijos, cuando dichas primas no excedan de la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo. Si el contribuyente no estuviese asegurado, tendrá derecho, como asegurador de sí mismo, a la deducción, por este concepto, de una cantidad igual a la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo.....
TOTAL DE LAS DEDUCCIONES.....
RESULTA COMO RENTA IMPONIBLE.....

A los efectos de la deducción prevista en el artículo 19 de la Ley, declaro que he satisfecho en (11) como gravamen de carácter personal que afecta a los rendimientos obtenidos en dicho país e incluidos en esta declaración, o sobre el valor patrimonial de los bienes de que dichos ingresos proceden. (Exprésese la moneda) (12)

Asimismo declaro que entre los ingresos figurados en los epígrafes a) a f) de este documento se in-

(10) Notas de general aplicación los epígrafes a) a i):

A tenor del artículo 7.º de la Ley, no constituyen renta imponible los incrementos de patrimonio provenientes de herencias, legados y donaciones, premios de la Lotería Nacional, cobro de capitales por razón de contrato de seguros y adquisiciones de patrimonio a título oneroso.

Según el artículo 8.º de la Ley, en ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente, a los efectos de la determinación de la renta imponible, los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia; los gastos de mejora y aumento del capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo; los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio, y el importe de las liberalidades o donativos de todas clases en favor de cualquier persona o entidad, con excepción de las Corporaciones públicas y Asociaciones y Fundaciones benéficas o decentes y de las donaciones para el socorro del paro forzoso, aunque no fueren legalmente obligatorias.

Con sujeción al artículo 16 de la Ley, las utilidades o productos de las herencias vacantes, las de las comunidades de bienes y las de Sociedades civiles, se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando la dicha norma de una manera fehaciente a la Administración, se atribuirá por partes iguales.

(11) Indíquese la nación en que se pagaron los impuestos.

(12) Artículo 19 de la Ley.—“De la cuota de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso, la que resultare menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el Extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del Extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la Contribución establecida por esta Ley, o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del Extranjero.”

cluyen los obtenidos en el Extranjero por bienes raíces, valores, explotaciones y negocios y propiedad intelectual, que se expresan a continuación con detalle de su clase y radicación:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, declaro que los alquileres o valor en renta anual de mis habitaciones y fincas de lujo y recreo representan, según el siguiente detalle, un total anual de _____ pesetas (13).

Poseo _____ automóvil _____ de _____ H.P.
en _____
Poseo _____ de tracción animal con _____ caballerías
en _____ (14).

Poseo _____ yate a vapor de _____ toneladas de desplazamiento.

Poseo _____ balandro a vela de _____

Poseo _____ canoa a motor _____

Poseo _____ yola a remo _____

Poseo _____ caballos de carrera.

Poseo _____ caballos de tiro o montura.

Servidores a mi cargo: _____ varones y _____ hembras (15).

Por último, declaro que la cifra consignada como deducible en el número 6.º en concepto de contribuciones directas, etc., satisfechas por el titular, corresponde exactamente a las cuotas comprendidas en los recibos que obran en mi poder.

Juro que es exacta esta declaración (16).

Población y fecha _____

Firma del declarante,

Domicilio para la exacción _____

(13) Artículo 28, norma tercera de la Ley.—“No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, e, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria, comercio o profesión.

No podrá tomarse en cuenta como signo para estimar la renta de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público.”

(14) Artículo 28, norma cuarta de la Ley.—“El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.”

(15) Artículo 28, norma quinta de la Ley.—“En el cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá a los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.”

(16) Artículo 22 de la Ley.—“Cometen defraudación de la Contribución general sobre la Renta, los que, con acciones u omisiones voluntarias, produjeren disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley, y en particular:

1.º Los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo.

2.º Los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos.

3.º Los que dejaren de consignar en las declaraciones alguna o algunas de las cantidades que, según esta Ley, deben computarse en la renta imponible.

4.º Los que dividan en dos o más declaraciones el importe de una renta.

5.º Los que fingiesen tener contra el contribuyente créditos cuyos intereses hubieren de deducirse en la estimación de la renta imponible.

6.º Los que realicen fingidamente en nombre propio, el cobro de utilidades o créditos ajenos; y

7.º Los funcionarios públicos que alterasen hechos relativos a la obligación de contribuir o liquidasen a sabiendas a menor tipo del que corresponda con arreglo a las prescripciones de esta Ley.”

Artículo 33 de la Ley.—“No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos 5.º a 17 de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.”

Artículo 34 de la Ley.—“La defraudación de la Contribución general sobre la Renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.

En los casos de los números 5.º y 6.º del artículo 32, la penalidad se impondrá siempre en su grado máximo.”

Artículo 35 de la Ley.—“Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales. En consecuencia, las personas encargadas legalmente de la guarda y protección del menor o incapacitado, y este mismo, al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, podrán satisfacer al Tesoro las cuotas defraudadas sin multa ni recargo, siempre sin perjuicio del derecho que eventualmente les asista para reclamar del administrador o representante, autor de la defraudación, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubieran enriquecido.

Las responsabilidades de los administradores o representantes por la defraudación o la demora no se extinguen con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.”

Artículo 36 de la Ley.—“La resistencia a los Agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta Ley que no constituyen defraudación, y de las disposiciones dictadas en ejecución de la misma, se castigarán con multa de cien a mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por defraudación del tributo.”

Artículo 37 de la Ley.—“La defraudación de la Contribución general sobre la Renta, las multas impuestas por razón de la misma y por las demás infracciones, las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que termine el ejercicio en que se devengue la contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiera la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrasen en el caudal relicto fuentes de ingreso cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El período de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción administrativa o por cualquier contienda o reclamación.”

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDENES**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo de Brigada a los Sargentos de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Miguel Caro Rico y termina con D. Florencio Temprano Martín, por reunir las condiciones que determina el Decreto de 4 de Septiembre de 1920 (D. O., número 200), y Orden circular del Ministerio de la Guerra de 24 de Noviembre de 1932 (D. O., núm. 279), asignándoseles en el empleo que se les confiere la antigüedad de 1.º de Junio de 1933.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil,

RELACION QUE SE CITA**Infantería.**

D. Miguel Caro Rico, de la segunda Comandancia del 28.º Tercio.

D. Antonio Alonso Rodríguez, de la del 27.º Tercio.

D. Estanislao Pastor Vidal, de la Comandancia de Valencia.

D. Valentín del Sol Novoa, de la primera Comandancia del 21.º Tercio.

D. Demetrio Tovar Garrin, de la Comandancia de Farragona.

D. Teófilo Villaloz Panto, de la Comandancia de Oviedo.

D. Manuel Buetas Sesé, de la segunda Comandancia de 21.º Tercio.

D. Claudio Peláez de Rueda, del 26.º Tercio.

D. Manuel Fernández Postigo, de la Comandancia de Cádiz (Africa).

D. Angel González Sanabria, de la Comandancia de Zamora.

D. José Torres Barea, del 29.º Tercio.

D. José Figueras Sánchez, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio.

D. Alfonso Mier Corzo, de la Comandancia de Barcelona.

D. Francisco García Honrubia, de la segunda Comandancia del 21.º Tercio.

D. Constantino Fernández Valladares, de la Comandancia de L.ª Coruña.

D. Antonio Maldonado Rodríguez, de la Comandancia de Granada.

Caballería.

D. Demetrio Fresneda Pérez, de la Comandancia de Cádiz (móvil).

D. Agustín Tató de los Nietos, de la del 5.º Tercio.

D. Florencio Temprano Martín, de la de Valladolid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Coronel de ese Instituto con destino en el vigésimosegundo

Tercio D. Pedro Serrano de la Fuente pase a situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo en el día de hoy, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (*Colección Legislativa* número 169), en la que disfrutará el haber mensual de 975 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Junio próximo, por la Dirección general de la Deuda, y Clases pasivas, por fijar su residencia en Madrid, según disponen la Ley de 21 de Octubre (D. O. número 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (D. O. número 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 100 pesetas, también mensuales, anexa a la Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso celebrado para proveer dos vacantes de Teniente Profesor en el Colegio de Guardias Jóvenes (Sección de Valdemoro), anunciadas en la GACETA DE MADRID número 89 del día 11 de Marzo anterior.

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar las citadas vacantes a los Tenientes D. Miguel Camino Marcillach y D. Diego Naranjo de Carranza, de la Comandancia de Avila y Caballería del 28.º Tercio, respectivamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso celebrado para proveer dos vacantes de Capitán Profesor en el Colegio Sección de Madrid, anunciada por Orden circular de 11 de Marzo último (GACETA número 89),

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar las citadas vacantes a los Capitanes D. Luis Olivares Guía y don Augusto Osuna Morente, que tienen sus destinos en el Colegio de la Sección Valdemoro y 28.º Tercio, respectivamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento Madrid, 13 de Mayo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: La ley de la Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento dictado para ejecución de la misma de 3 de Septiembre de 1880, en sus artículos 22 y 23 determinan las formalidades que han de cumplir los que pretendan disfrutar de los beneficios de aquélla para la inscripción de las obras, figurando, entre otros, el de "edición y número de los ejemplares", circunstancias que ha de hacer constar el presentador de la obra, en declaración que suscriba bajo su responsabilidad, el número de la edición.

La Real orden de 19 de Noviembre de 1901, dictada con el fin de llamar la atención a los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que como Jefes que son de los Registros provinciales de la Propiedad Intelectual, de la obligación que tienen de conceder a este servicio la máxima importancia y conocer en todos sus extremos la legislación referente a la materia. La Real orden mencionada dispone en su número quinto, que "para inscribir la segunda edición de una obra se precisa que el autor presente el título de propiedad de la primera".

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1928 dispuso que no se inscribiesen obras en cuya portada o colofón no conste impreso, además del establecimiento tipográfico, el lugar y año de la impresión; el número de la edición y los demás requisitos determinados en el vigente Reglamento de 3 de Septiembre de 1880:

Considerando que el Registro general de la Propiedad Intelectual manifiesta que, en la mayor parte de los casos, los ejemplares de las que se presentan en solicitud de inscripción, dejan de consignarse, en forma impresa, los datos que exige la disposición anteriormente mencionada, muy especialmente, casi sin excepción, el referente al número de edición. Para salvar el precepto legal, a fin de no irrogar perjuicio a los interesados que por desconocimiento de lo legislado, se viene acudiendo al medio de que se ponga en las portadas de los libros un cajetín, con letra y tinta de imprenta, consignando dichos detalles, para que los autores no pierdan su derecho de propiedad:

Considerando que la hoja de solicitud de registro es un documento oficial y que las declaraciones falsas

tienen una sanción en la ley Penal, sería práctico, por las razones expuestas, se volviera al sistema anterior, en atención, al propio tiempo, a quien ningún artículo de la Ley y su Reglamento obligan a consignar tales circunstancias externas, bastando la sola declaración que hagan en ellas los autores o presentadores.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Noviembre de 1923, en el sentido de consignar el número de la edición, bastando la declaración que bajo su responsabilidad hagan los autores o editores en las correspondientes hojas de solicitud de inscripción que presenten en el Registro de la Propiedad Intelectual.

2.º Que en lo sucesivo se abstengan de inscribir obras en cuya portada o colofón, o cualquier otra clase de impreso, no conste el pie de imprenta, indicando el lugar y fecha del año de la impresión y el nombre de la imprenta, como datos de su autenticidad.

3.º Que esta resolución se publique en la GACETA para su más exacto cumplimiento por los Jefes de los Registros de la Propiedad Intelectual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas por D. Antonio Parra y Parra y D. Marcelino Sanz Pérez, contra el nombramiento de D. Pascual González Miguel, para la Escuela unitaria de Barrio Villimar, Burgos, cuya propuesta provisional se publicó en la GACETA DE MADRID de 12 de Abril último:

Considerando que si bien el Sr. González Miguel pertenece al primer Escalafón, pasó al estado de excedencia en que se halla como Maestro de Villaverde de Monte (Burgos), localidad de 220 habitantes, y que, con arreglo al artículo 4.º del Decreto de 1.º de Julio de 1932, le corresponde reingresar en población de censo análogo a la de Villaverde de Monte, por lo que se le adjudica la de Barrio de Villimar, Burgos, con 328 habitantes, ambas comprendidas en el primer grupo de los que determina el artículo 15 del vigente Estatuto de 13 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto desestimar las reclamaciones de los señores Parra y Sanz Pérez, el segundo de los

cuales, a pesar de su afirmación, no figura entre los peticionarios por segundo turno ni se halla incluido en la relación de la Sección administrativa correspondiente, y confirmar el nombramiento de D. Pascual González Miguel para la Escuela unitaria de niños de Barrio de Villimar (Burgos), de la que tomará posesión en el plazo reglamentario y expidiéndole por la Sección administrativa de Burgos la correspondiente diligencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza y Sr. Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Departamento.

Lo que de Orden ministerial participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 6 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.175.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 975.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 750.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.625.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.125.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 675.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 900.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 14.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 2.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 24.

Idem 4 por 100, 1923, hasta la factura número 6.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 969.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 177.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 584.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 13 de Mayo de 1933. — El Director general, Mariano Tejero.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL TRABAJO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Rodríguez Freire y dos más solicitando en nombre de la Fundación Escuela Pía de San Esteban de Sedes, término municipal de Narón (La Coruña), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el testamento otorgado por D. Juan Antonio Mesias en 11 de Septiembre de 1805, dispuso que al fallecimiento de sus tres hermanos, a quienes constituía herederos usufructuarios, se creara una Escuela de primeras letras en la parroquia de San Esteban de Sedes, en la que se enseñaría la doctrina cristiana, leer, escribir y contar gratuitamente a los vecinos de dicha parroquia y anejos:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 22 de Noviembre de 1923, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una lámina intransferible de la Deuda pública número 1.017 por un capital de pesetas 8.610,33, cuya renta anual es de 344,41 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el

261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podía disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento:

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación Escuela Pía de San Esteban de Sedes, término municipal de Narón (La Coruña).

Madrid, 28 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a esta Dirección por D. Luis Puentegonzález como Presidente de la Maquinista Terrestre, Sociedad de Socorros y auxilios de Maquinistas y Fogoneros de los Ferrocarriles de España, solicitando en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en el Reglamento por el que se rige la entidad peticionaria, tiene por objeto crear un capital destinado a jubilaciones, defunciones, inutilidades, enfermedades y cesantías, mediante la cuota mensual de ocho pesetas y en la medida que se indicará en dicho Reglamento.

También tiene por objeto destinar sus fondos al socorro de accidente ferroviario ocurrido en León a los maquinistas y fogoneros que, aun cuando no sean socios de esta entidad, carezcan de recursos, concediéndose este socorro en la proporción que consienta los medios sociales y acuerde la Junta general:

Resultando que, según el artículo 1.º del capítulo 1.º del Reglamento, los socios cooperadores obtendrán los derechos siguientes: socorrerles en caso de enfermedad, concederles jubilación, bien sea por imposibilidad física u ordinaria y protegerlos en caso de cesantía, así como a las familias en caso de defunción, fijándose en los artículos 17 a 38 de dicho Reglamento la forma y cuantía de dichas concesiones:

Resultando que la Sociedad Maquinista Terrestre fué declarada de benefi-

cia particular por Real orden del Ministerio de Gobernación de 29 de Septiembre de 1923:

Resultando que el capital de la Asociación estará formado de las cuotas que paguen los asociados, de los donativos que pudiera recibirse y de los muebles de la Sociedad. Este capital se destinarán a los fines indicados en el artículo 1.º—artículo 75—, capítulo 12 del Reglamento:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932 y el 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de igual año declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y a los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que la entidad peticionaria reúne los mencionados requisitos, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 16 de Julio de 1932,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, a los de carácter mueble perteneciente a la Maquinista Terrestre, Sociedad de Socorros y Retiros de Maquinistas y Fogoneros de los Ferrocarriles de España, domiciliada en León.

Madrid, 28 de Abril de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda de León.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Plan general de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado correspondientes a las 30 Jefaturas de Obras públicas, que se relacionan a continuación, y que han de ser por ellas subastadas durante 1933, con cargo a la cantidad de 24 millones de pesetas entre las mismas, distribuida por Orden ministerial de 17 de Febrero de 1933 (GACETA del 22).

Examinado el expediente relativo a la distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1933 y 1934 entre las 30 Jefaturas de Obras públicas de Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Pa-

lencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Tírruel; Toledo; Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Baleares, de la cantidad de 24 millones de pesetas para obras por contrata de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, más dos millones de pesetas para adquisición y reparación de maquinaria durante 1933, que constituyen el crédito total de 26 millones de pesetas fijado para unas y otras en el apartado 2.º del artículo 17 de la ley de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29) de aprobación de los presupuestos generales del Estado para el corriente ejercicio económico de 1933 y cuyo importe total a éste correspondiente, de seis millones de pesetas, se abonará con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto para el vigente de este Ministerio:

Resultando que por Orden ministerial de 17 de Febrero último (GACETA del 22) se aprobó la mentada distribución y se ordenó la tramitación a seguir para la formación del plan general de las citadas obras a subastar dentro de 1933 por las relacionadas 30 Jefaturas de Obras públicas, entre que se hizo tal distribución, ordenándose, entre otras cosas, que remitieran a la vez a este Ministerio copias autorizadas de los proyectos de la clase de obras especificadas y relaciones duplicadas de los mismos dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publicara dicha Orden ministerial, con arreglo a las instrucciones en la misma detalladas:

Resultando que en las Instrucciones anejas al Reglamento para el ejercicio de la inspección de los servicios de Obras públicas y de la delegación de funciones de las entonces Direcciones generales de Obras públicas y Ferrocarriles, hoy respectivamente de Caminos y Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1927 (GACETA del 7) se dice: "Reparación.—Las facultades que en materia de conservación de carreteras atribuye a los Jefes el Real decreto de 5 de Julio de 1920 se hacen extensivas a la reparación de firmes ordinarios, y también a los especiales, mientras no varíe su clase y disposición; siendo asimismo aplicable a las reparaciones todo lo demás que se acaba de establecer en cuanto a la conservación", y como, según el citado Real decreto de 5 de Julio de 1920 (GACETA del 6), se delega en los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias la aprobación de los proyectos de conservación de carreteras, la celebración de su subasta, etc., iguales facultades se delegan en los mismos Ingenieros Jefes, en relación con los Inspectores, en cuanto a reparación de carreteras, y, por tanto, la subasta de esta clase de obras ha de efectuar por las Jefaturas de Obras públicas con arreglo a las Instrucciones para ello vigentes:

Resultando que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1927 (GACETA del 7), acabado de relacionar y a la Orden ministerial de 17 de Febrero de 1933 (GACETA del 22), referida en el primer resultando, las Jefaturas de Obras públicas correspondientes han remitido las relaciones dupli-

cadras y proyectos en éstas incluidos, por la última a ellas pedidos, de reparación de carreteras y por las mismas ya aprobados, estando terminada la tramitación a que su cumplimiento ha dado lugar en cuanto a unas y otros y pudiéndose, por tanto, formular el plan general de las obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado actualmente a cargo de aquéllas a subastar por ellas y a celebrar dentro del actual ejercicio económico de 1933, según el apartado 2.º del artículo 17 de la vigente Ley de Presupuestos generales del Estado, de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29):

Resultando que, con las relaciones remitidas por las 30 Jefaturas de Obras públicas se ha formulado la adjunta, comprensiva de todas las obras de reparación de todas clases de las carreteras en ellas propuestas a ejecutar por contrata, teniendo en cuenta el apartado 3.º del Orden ministerial de 17 de Febrero de 1933 (GACETA del 22), constituyendo el plan general acabado de mencionar, que comprende 582 proyectos, y para cuya ejecución está autorizado el Ministro de Obras públicas, previo acuerdo favorable del Gobierno, según el artículo 21 de la repetida Ley de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29) de Presupuestos generales del Estado para 1933:

Considerando que, con objeto de evitar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras, es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros con carácter general, y teniendo en cuenta el carácter descentralizador del Real decreto de 6 de Mayo de 1927 (GACETA del 7) y para dársele aun mayor a los efectos de abreviación de trámites para la subasta, para que se autorice al Ministro de Obras públicas, para que a su vez lo haga a las Jefaturas de Obras públicas. Para que éstas, una vez que conozcan las bajas de las subastas de las obras que las corresponden según la relación adjunta, puedan proceder a la redacción y aprobación de los proyectos que juzguen convenientes y más necesarios para su aplicación juntamente con el remanente total que resulte hallado por diferencia entre el crédito total concedido a cada Jefatura de Obras públicas por la Orden ministerial de 17 de Febrero último (GACETA del 22), consignado en el estado a ella anejo, y el importe total de los presupuestos por contrata de sus proyectos relacionados en el estado adjunto a la presente Orden ministerial; para que puedan anunciar y celebrar dentro del ejercicio económico de 1933 las subastas precisas de los proyectos anteriores y hacer las adjudicaciones procedentes, debiendo remitir previamente a la Dirección general de Caminos las copias autorizadas y las relaciones duplicadas de los mismos con los importes de sus presupuestos por contrata y su distribución en las dos anualidades de 1933 y 1934, ateniéndose a las prescripciones de la Orden ministerial de 17 de Febrero último (GACETA del 22) y expresando en el oficio de su remisión que tales proyectos son los que subastarán con cargo a las bajas de los del plan general adjunto más el remanente, en virtud de la autorización que por la presente se las concede;

para celebrar la segunda subasta y la repetición de las anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar éstos las escrituras correspondientes dentro del plazo que para ello se les fije, tanto de los proyectos que se redacten, según la inmediata autorización que se recaba, como de los 582 proyectos comprendidos en el plan adjunto; para que las mismas Jefaturas de Obras públicas anuncien y celebren las subastas que sean precisas dentro de 1933, conforme a las autorizaciones anteriores, de todos los proyectos que redacten y aprueben con cargo a las bajas de subasta de los formulados con cargo a su vez a las bajas de la de los del plan general actual más el repetido remanente y así sucesivamente, sin rebasar como consecuencia el crédito total a cada Jefatura concedido por la Orden ministerial de 17 de Febrero de 1933 (GACETA del 22) ni el total general de 24 millones de pesetas por ella distribuido y no olvidándose de remitir a la Dirección general de Caminos en la forma ordenada la relación duplicada de los últimos proyectos y las copias autorizadas de los mismos, expresando en su oficio de remisión con cargo a qué bajas de subasta han sido redactados:

Considerando que, pudiendo ocurrir quede desierta la segunda subasta (no contándose a tal efecto como celebradas ninguna vez las anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata en el plazo que para ello se les fije) de alguno o algunos de los proyectos comprendidos en la relación adjunta y de los que han de formular según el considerando anterior y a la vez que la Jefatura de Obras públicas correspondiente no juzgue posible ejecutar por administración las obras a que se refieran en los mismos precios por tal sistema fijados en el proyecto o proyectos y con arreglo a las condiciones en que se han verificado las dos subastas declaradas desiertas, debe también recabarse el previo acuerdo del Consejo de Ministros, por las mismas razones expuestas en el considerando precedente, para que se autorice al Ministro de Obras públicas, para que a su vez lo haga a las Jefaturas de Obras públicas, para que éstas inmediatamente que quede desierta la segunda subasta en las condiciones expresadas, puedan proceder a redactar de nuevo el proyecto o proyectos correspondientes modificando el primitivo o primitivos como tengan por conveniente, reduciendo la longitud o la cantidad de piedra o de obra o ambas cosas a la vez, por el consiguiente aumento en los precios, pero sin que el presupuesto total por contrata de cada uno exceda del del primitivo, y, una vez por ellas aprobados, procedan también sin nueva tramitación y por la presente a anunciar y celebrar las veces que sean precisas, durante el actual ejercicio económico de 1933, las subastas de las obras correspondientes, a hacer su adjudicación y a seguir toda la demás tramitación a que haya lugar según el considerando anterior, desde el momento que se conceptúan como nuevos los proyectos que se las autoriza a redactar modificando los primitivos, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el párrafo j) del apartado 4.º de la

Instrucción de 16 de Julio de 1920 (GACETA del 20) para la aplicación por las Jefaturas de Obras públicas de las facultades que en los servicios y obras por contrata de conservación de carreteras se las concedieron por el Real decreto de 5 de Julio de 1920 (GACETA del 6), ya que éste se ha hecho extensivo, según se ha expresado anteriormente, por el Real decreto de 6 de Mayo de 1927 (GACETA del 7) a las obras de reparación de carreteras:

Considerando que, no figurando en la relación adjunta ningún proyecto cuyo presupuesto por contrata alcance a 500.000 pesetas, ni menos, por tanto, que exceda de esta cifra, no se hace preciso el dictamen del Consejo de Estado que ordena el artículo 57 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en relación con el Real decreto de 27 de Marzo de 1925 (GACETA del 28), no siendo tampoco preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de aquella Ley, toda vez que la distribución de anualidades ha sido prevista y ordenada por la ley de Presupuestos generales del Estado de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29), según el apartado 2.º de su artículo 17, y, por lo tanto, ya tiene conocimiento el Ministerio de Hacienda de la contratación de estas obligaciones, y en este sentido fueron informados por la Intervención general de la Administración del Estado, en 1932, expedientes análogos a éste de planes de obras de conservación y de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado y de obras de reparación con firmes especiales de las mismas a subastar en 1932, aprobados por Ordenes ministeriales de conformidad con tales informes y los acuerdos favorables del Consejo de Ministros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Caminos, y vistos los informes de la Sección de Contabilidad, Ordenación de Pagos y Asesoría jurídica de este Ministerio, de la Intervención general de Administración del Estado y el acuerdo favorable del Consejo de Ministros, ha dispuesto:

1.º Autorizar a las 30 Jefaturas de Obras públicas, al principio mencionadas, para que, en cuanto se publique esta Orden ministerial en la GACETA DE MADRID, anuncien y celebren con urgencia la primera subasta de los 582 proyectos que comprende el plan general, que por la presente queda aprobado, de las obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado especificados en la adjunta relación, formulada con las por ellas remitidas con arreglo a la Orden ministerial de 17 de Febrero último (GACETA del 22), y para efectuar su adjudicación y seguir toda la ulterior tramitación a que haya lugar, ateniéndose para todo ello a las disposiciones vigentes y entre ellas, a más de la Instrucción para subastas de 11 de Septiembre de 1886, la Circular de 14 de Junio de 1928, sobre fijación del plazo máximo de ejecución de las obras en relación con el importe total por contrata de las mismas, el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (GACETA del 25), Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (GACETA del 7), Reales Ordenes de

7 del mismo (GACETA del 9) y de 26 de igual mes (GACETA del 27), sobre contratación de obras y servicios públicos, la Ley de 21 de Noviembre de 1931 sobre Contrato de trabajo, la Real orden de 6 de Abril de 1929 (GACETA del 12), sobre modelo de proposición para concursos o subastas de servicios u obras dependientes de la hoy Dirección general de Caminos, la ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 (GACETA del 19), en cuanto a que las proposiciones para las subastas se han de presentar en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Marzo último (GACETA del 19), etc.

2.º Autorizar también a las mismas Jefaturas de Obras públicas para proceder al anuncio y celebración de la segunda subasta, debiendo consignar en los anuncios que es segunda subasta, dentro del actual ejercicio económico de 1933, y a la adjudicación de las obras anteriores que resulten desiertas en la primera y de las sucesivas necesarias, dentro del mismo, de aquellas cuyos remates fueran anulados a costa de los adjudicatarios por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata dentro del plazo que para ello se les fije, debiendo considerar como no celebrada su subasta ninguna vez y, por lo tanto, para los efectos de poder ejecutar las obras a que se refieran por administración y aplicar en consecuencia la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11 y 16), es preciso queden desiertas dos subastas más que de las mismas se celebren.

3.º Ordenar a las repetidas Jefaturas de Obras públicas que, en cuanto conozcan las economías obtenidas por las bajas que resulten en las subastas de las obras referentes a cada una, comprendidas en la adjunta relación, las sumen con el remanente hallado como se ha dicho en el primer considerando y manden formular con urgencia nuevos proyectos, cuyos presupuestos totales por contrata sumados no rebasen el total que den las bajas más el remanente anterior, y una vez aprobados aquéllos por ellas, remitan a la vez sin demora a este Ministerio, copias autorizadas y relaciones duplicadas de los mismos, con expresión de sus presupuestos totales por contrata y su distribución en las dos anualidades de 1933 y 1934, ateniéndose a lo expuesto en el mismo primer considerando.

4.º Autorizar a las mismas Jefaturas de Obras públicas para lo mismo a que se les autoriza por los apartados 1.º y 2.º anteriores, en cuanto a las su-

bastas y adjudicaciones de los proyectos que incluyan en las relaciones que formulen según el apartado 3.º precedente y ateniéndose - lo en aquéllos prescrito y sin olvidarse de poner en los anuncios de "subasta" correspondientes que ésta es "con cargo a las bajas de la de los del plan general" por ésta aprobado.

5.º Autorizar también a las Jefaturas de Obras públicas para redactar y aprobar los proyectos que juzguen convenientes, de modo que el total de sus presupuestos por contrata quede dentro y no exceda, por tanto, del total importe de las bajas de subasta de los redactados a su vez con cargo a las bajas de la de los de este plan general más el remanente primitivo y así sucesivamente, y para anunciar y celebrar su subasta las veces que sean precisas dentro de este ejercicio económico de 1933 y seguir toda la demás tramitación ulterior que sea procedente, remitiendo de todos ellos a este Ministerio copias autorizadas y relaciones duplicadas en la forma ordenada, expresando en sus anuncios de subasta que son "con cargo" a "bajas de bajas" o a "bajas de bajas, de bajas, etc."

6.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas referidas para que en cuanto queden desiertas las segundas subastas de alguno o algunos de los proyectos comprendidos en la adjunta relación o en las que formulen, según los apartados anteriores "procedan, de no poderlos efectuar por administración", por los mismos precios, por este sistema y con arreglo a las condiciones en ellas fijadas, "a la redacción de otros nuevos modificando los primitivos como tengan por conveniente con arreglo a lo manifestado en el segundo considerando", y, una vez por ellas aprobados, remitan sin demora a este Ministerio copias autorizadas y relación duplicada de los mismos en la forma ordenada y sin nueva tramitación, y por la presente, anuncien y celebren, desde luego, su subasta dentro de 1933 y sigan toda la demás tramitación a que haya lugar con arreglo a lo expuesto en el mismo segundo considerando, y a lo que en su virtud sea aplicable de los apartados precedentes, sin olvidar de poner en los anuncios de "subasta" correspondientes que es de "proyectos modificados de los del plan general actual o de los redactados con cargo a las bajas de la subasta de los del mismo plan" o "de los de bajas de bajas, etc."

7.º Que del resultado de las subastas que se les autoriza a celebrar de todos los proyectos remitan las Jefaturas de Obras públicas a este Ministerio en cuanto las verifiquen, relaciones duplicadas con la especificación de todos los proyectos, de los nombres de

los adjudicatarios, de las desiertas, de sus presupuestos por contrata, de los importes de sus adjudicaciones y de la baja total.

8.º Recordar a las Jefaturas de Obras públicas que están, desde luego, autorizadas para resolver las incidencias y reclamaciones a que den lugar las subastas que celebren de todos los proyectos de reparación de carreteras y que únicamente han de remitir a este Ministerio para su resolución los escritos que sean recursos de alzada ante la Dirección general de Caminos contra los acuerdos o resoluciones sobre reclamaciones por ellas tomados o dictadas con motivo de dichas subastas.

9.º Que en el caso de que algunas de las obras, cuya segunda subasta que de desierta o sean rescindidas, y la Jefaturas de Obras públicas correspondientes juzguen posible ejecutarlas por administración a los mismos precios por tal sistema y con arreglo a las condiciones en sus proyectos respectivos fijados, para lo cual están, desde luego, autorizadas por la citada Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11 y 16), deben aquéllas, pidiendo inmediatamente que haya lugar, los fondos necesarios, y el Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio y el Ordenador de Pagos por Obligaciones del mismo, no demorando la remisión de dichos fondos, contribuir a no retrasar la ejecución de las mencionadas obras por administración, dada la urgencia de las mismas, y en todo caso, los Ingenieros Jefes de Obras públicas darán cuenta al mismo tiempo de la petición de fondos a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, de la distribución en anualidades de los presupuestos totales por administración, si se trata de obras dos veces desiertas o del importe de las que han de ejecutarse por este sistema en las rescindidas, y expresar, respectivamente, las fechas de las dos subastas desiertas o la de la rescisión.

Lo que de Orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 9 de Mayo de 1933.—El Director general, P. I., Gamonal.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérica, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Balears.

RELACION de las obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, que han de subastarse durante el corriente ejercicio económico de 1933 por las treinta Jefaturas de Obras públicas que se expresan a continuación, formulada con las por ellas remitidas con arreglo a la Orden ministerial de 17 de Febrero de 1933, (GACETA del 22), de aprobación de la distribución general entre las mismas, y en las dos anualidades de 1933 y 1934, de la cantidad de 24.000.000 de pesetas para la clase de obras mencionadas, del crédito total de 26.000.000 de pesetas para ellas fijado, más para adquisición y reparación de maquinaria, en el apartado segundo del artículo 17 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29), y en su primera total anualidad para 1933, según esta relación, importante 3.999.914,14 pesetas, se abonará con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto segundo, del Presupuesto vigente para este Ministerio, según dicha Ley.

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	PRESUPUESTOS POR CONTRATA		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			1933	1934	1933	1934	
			Pesetas.		Pesetas.		
ALICANTE							
San Vicente a la de Alcoy a Yecla.....	1 al 3, 20, 23 al 25.....	Reparación de explanación y firme.	45.528,16	7.588,00	37.940,16		
Novelda a Torrevieja.....	37, 40 y 41.....	Idem id.....	43.535,23	7.259,35	36.296,90		
Pego a Benidorm.....	1 al 8, 49 y 58.....	Idem id.....	59.161,75	9.860,29	49.301,46		
Cañosa de Ensarriá a Alcoy.....	23 al 34.....	Idem id.....	36.661,12	6.010,15	30.650,97		
Orluhuela a Almoradí.....	1, 2, 6 al 9 y 11.....	Idem id.....	73.840,92	12.306,80	61.534,12		
Ernita de Polop a Sax.....	1 al 4.....	Idem id.....	21.937,40	3.656,20	18.281,20		
Alicante a Torrevieja y de la del kilómetro 54 de la de Novelda a Torrevieja a Guardamar.....	28, 29, 30, 35, 36, 39 y 1 al 7, 90 al 97.....	Idem id.....	82.323,90	13.720,65	68.603,25		
Játiva a Alicante.....		Idem id.....	50.677,92	8.446,25	42.231,67		
De la de Játiva a Alicante a la provincial del Barranco de la Batalla a Villajoyosa.....	1 al 8.....	Idem id.....	28.632,02	4.775,34	23.856,68		
Ernita de Polop a Sax.....	28 al 32.....	Idem id.....	27.917,91	4.652,95	23.264,96		
Cañosa de Segura a Dolores.....	1 al 5.....	Idem id.....	31.843,50	5.307,25	26.536,25		
Alcoy a Yecla.....	37 al 45 y 53.....	Idem id.....	54.760,70	9.126,75	45.633,95		
De la de Pego a Benidorm en Parcent al Cañino Viejo de Gandia a Denia.....	12 al 15.....	Idem id.....	22.454,90	3.742,45	18.712,45		
Estación de Monóvar al confin de la provincia. San Vicente a San Juan.....	9 al 12, 22, 23 y 27.....	Idem id.....	69.435,38	10.072,55	59.362,83		
Medianega a Polop.....	7 al 10.....	Idem id.....	24.531,94	4.096,95	20.434,99		
Cañosa de Ensarriá a Alcoy (reparación de la pintura del viaducto de Canalejas).....	1 al 5.....	Idem id.....	19.620,61	3.270,10	16.350,51		
	»	Idem de la pintura del puente.....	9.525,10	1.587,50	7.937,60		
		TOTALES.....	692.879,18	115.479,53	577.399,65		
AVILA							
Avila a Talavera.....	19 al 26.....	Reparación de explanación y firme.	42.968,60	7.161,49	35.807,11		
Madrid a La Coruña.....	122,600 a 124,300, 126,600 a 127,400 y 130 a 131,600.....	Idem id.....	27.986,98	4.514,53	22.572,45		
Madrid a La Coruña.....	108,300 a 115.....	Idem id.....	29.819,50	4.969,95	24.849,55		
Burgohondo a Mombeltrán.....	42 al 46,293.....	Idem id.....	41.962,42	6.993,79	34.968,63		
Avila a Casavieja.....	48 al 57.....	Malecones y tajetas.....	21.126,39	3.521,69	17.604,70		
Medina a Peñaranda.....	26 al 29.....	Reparación de explanación y firme.	24.943,50	4.157,30	20.786,20		
Sorhuela a Avila.....	60 al 66.....	Idem id.....	27.234,30	4.539,10	22.695,20		
Cebreros al Themblo.....	6,255 al 7,255.....	Reparación con riego de emulsión asfáltica.....	16.844,63	2.807,45	14.037,18		
Burgohondo a Venta Tablada.....	28.....	Idem id.....	19.491,12	3.248,55	16.242,57		
Arenas a Candeleda.....	19,600 a 20,390.....	Idem id.....	19.527,00	3.254,53	16.272,47		
Avila a Sotillo.....	1 al 4,280.....	Reparación de explanación y firme.	29.427,35	4.994,69	24.432,66		
Cañizal a Piedrahita.....	36 al 38.....	Idem id.....	41.398,23	6.899,77	34.498,46		
Avila a Casavieja.....	69 al 73.....	Idem id.....	39.416,25	6.569,45	32.846,80		
Venta del Obispo a Cebreros.....	28 al 34.....	Idem id.....	23.354,20	3.892,40	19.461,80		
Barco al Puerto del Pico.....	42 al 45.....	Idem id.....	20.860,41	3.476,76	17.383,65		
Alba de Toranes a Piedrahita.....	27,350 al 31.....	Idem id.....					

49 al 52 6 a 9 y 35 a 36,600	Idem id. Idem id.	25.806,00 31.588,50 43.206,42	516.058,85	86.010,48	5.300,00 7.201,17	17.987,00 36.005,25
BARCELONA						
Mataró a Granollers y ramal a Llinás.....	8 al 10 y 1 y 2.....					430.048,37
Molins de Rey a Caldas.....	21 al 26.....		32.727,85	5.454,65		27.273,20
Arenys de Mar a San Celoni.....	11, 12, 13, 18 y 19.....		31.499,19	5.249,86		26.249,33
Moncada a Tarrasa.....	17 al 20, 215.....		33.903,70	5.660,60		28.303,10
Barcelona a Ribas.....	7 al 13.....		30.908,09	5.151,35		25.756,74
Sabadell a Mollet por Santa Perpetua.....	1 al 4, 157.....		59.158,30	9.859,72		49.298,58
Aguadada a Sitges.....	27 al 30.....		68.764,23	11.460,70		57.303,53
Capellades a Martorell.....	13, 670 a 15, 800 y 16, 700 a 18.....		31.032,75	5.170,75		25.862,00
San Sadurni de Noya a San Jaime de Deis Do- menys.....	1 al 6.....		35.762,43	5.960,38		29.802,05
Barcelona a Santa Cruz de Calafell.....	44, 650 al 48.....		57.298,17	9.554,17		47.744,00
Barcelona a Santa Cruz de Calafell.....	48 al 52, 200.....		38.774,88	6.462,45		32.312,43
Manresa a Gerona.....	3, 805 al 8.....		49.011,43	8.168,55		40.842,93
Artés a la de Manresa a Gerona.....	5, 165 a 6, 666.....		47.835,11	6.000,00		41.835,11
Vich a Olot.....	1 al 8, 500.....		67.493,50	13.600,00		54.493,50
Solsona a Ribas.....	35, 800 a 38, 650.....		30.629,10	6.000,00		24.629,10
Vich a Gironella.....	8, 700 a 13, 150.....		66.461,95	13.000,00		53.461,95
Tarrasa a Olesa.....	1 y 5 al 10.....		65.583,28	10.000,00		55.583,28
Tarroja a la de Folques a Jorba y ramal a Pu- jalt.....	12, 400 a 14 y ramal.....		17.171,80	2.837,25		14.334,55
Sabadell a Prats de Llusanés.....	10 al 12 y 42 al 43.....		37.950,00	6.000,00		31.950,00
Vilacaballs a La Puda.....	1.700 al 5.....		33.255,42	5.000,00		28.255,42
Folques a Jorba.....	30 al 38.....		80.960,00	15.000,00		65.960,00
Barcelona a Santa Cruz de Calafell.....	31 al 33.....		45.146,70	7.521,40		37.625,30
Solsona a Ribas.....	59 al 64.....		44.606,66	4.837,75		39.768,91
Basella a Manresa.....	16 al 18, 500.....		22.103,00	4.000,00		18.103,00
BURGOS						
Burgos a Melgar de Fernamental.....	11 al 33.....		1.028.097,59	171.349,58		856.748,01
Logroño a Cabañas de Virtus.....	78 al 83.....		50.603,45	8.433,91		42.169,54
Cerceda a Laredo.....	20 al 22, 500.....		112.133,97	18.689,03		93.444,94
Burgos a Melgar de Fernamental.....	38 al 42.....		66.457,97	11.076,35		55.444,94
Aranda de Duero a Salas de los Infantes.....	3 al 10.....		116.230,50	19.371,75		96.858,75
Logroño a Cabañas de Virtus.....	112 al 114 y 119 al 121.....		114.774,02	19.129,04		95.644,98
Villanueva de Argano a la estación de Herrera.....	1 al 5, 340.....		48.656,50	8.109,43		40.547,07
Bercedo a Castro-Urdiales.....	4 al 10.....		41.961,37	6.993,58		34.967,79
Espinosa de los Monteros al Puerto de Busta- vernales.....	14 al 18, 500.....		54.263,55	9.043,94		45.219,61
Lerma a San Martin de Rubiales.....	5 al 11.....		40.759,95	6.793,34		33.966,61
De la de Valladolid a Sorja a Roa.....	1 al 7.....		49.778,90	8.296,50		41.482,40
Estación de Haro a Pradoluengo.....	51 al 58.....		63.638,70	10.606,47		53.032,23
Burgos a La Vid.....	66 al 70.....		50.441,76	8.406,98		42.034,73
Gumiel de Hizán a Huerta de Rey.....	26 al 29.....		34.988,75	5.831,47		29.157,28
Lerma a la estación de San Asensio.....	1 al 6.....		31.561,75	5.260,30		26.301,45
San Leonardo a la de Peñaranda de Duero a Burgos.....	1 al 4.....		46.379,50	7.729,93		38.649,57
TOTALES.....						
		966.635,39	161.106,16	805.529,23		

EFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS		KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	PRESUPUESTOS POR CONTRATA		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES	
				Pesetas.		Pesetas.	
				1933	1934		
CASTELLÓN							
Zaragoza a Castellón.....	275	75.633,20	12.605,49	63.027,71	
De la de Teruel a Sagunto a Burriana.....	1 al 3	19.182,00	3.196,99	15.985,01	
Soneja a Nules.....	1 al 3	22.718,25	3.786,36	18.931,89	
Castellón al Puente del Mijares.....	1 al 6	33.966,58	5.661,08	28.305,50	
Jérica a Zucaina.....	1 al 5	28.796,00	4.799,31	23.996,69	
De la de Madrid a Castellón al Grao de Cas- tellón.....	1 y 2	48.857,18	8.142,83	40.714,35	
Castellón a Burriana por Almazora.....	1 al 6	16.331,44	2.721,30	13.609,54	
Zaragoza a Castellón.....	255 al 257	
Teruel a Sagunto.....	81 al 82	
Puebla de Valverde a Castellón.....	79 al 82	48.346,00	8.057,64	40.288,36	
Puebla Tornesa a Albocacer.....	1 al 4	67.022,00	11.170,29	55.851,71	
Puebla Tornesa a Albocacer.....	5 al 7	71.994,60	11.999,06	59.995,54	
Puebla Tornesa a Albocacer.....	8 al 10	52.842,50	8.807,65	44.035,45	
Puebla Tornesa a Albocacer.....	8 al 10	52.026,00	8.670,97	43.355,03	
TOTALES.....				537.715,75	89.618,97	448.096,78	
LA CORUÑA							
Zugo a Santiago.....	561 al 575	97.966,20	16.327,70	81.638,50	
Orense a Santiago.....	652 al 658	58.343,10	9.773,85	48.569,25	
Burgo a La Gira y Puente del Porco a Muros.....	1 al 4 y 18 y 19	33.450,05	5.575,00	27.875,05	
El Ferrol a Cedeira.....	22 al 32	56.357,01	9.392,80	46.964,21	
Vivero a Linares.....	51 al 63	65.717,71	10.926,45	54.791,26	
Golada a Betanzos.....	37 al 47	61.638,28	10.273,05	51.365,23	
Boimorto a Muros (Sección de Padrón a Noya), Padrón a Noya.....	7 y 13 al 19	42.653,50	7.108,90	35.544,60	
Estación del Burgo al Pasaje y al Piñeiro.....	16, 17, 20, 21 y 28 al 31	46.835,72	7.772,60	38.863,12	
Muros a Corcubión.....	6 al 10	26.291,30	4.381,85	21.909,45	
Estación ferroviaria de La Coruña a los Baños de Arteijo.....	1 al 9	47.029,25	7.838,29	39.191,05	
Golada a Betanzos.....	5, 250 al 10	60.633,75	10.055,60	50.578,15	
De la de Madrid a La Coruña a la de Golada a Betanzos.....	29 y 30	23.753,25	3.958,85	19.794,40	
Boimorto a Muros (Sección de Burres a Puente Ulla).....	18 y 19	
Santiago a Carnariñes (Sección de Santiago a Puente Falide).....	27 y 28	
Vivero a Linares.....	1 al 6, 100	114.491,70	19.081,95	95.409,75	
.....	35, 520 al 39, 447 y 71	44.669,45	7.532,20	37.137,25	
TOTALES.....				779.987,27	129.999,00	649.988,27	
CUENCA							
Villamayor de Santiago a La Armuña.....	27 al 30	46.408,25	7.734,69	38.673,56	
Albadejito a Guadalaajara.....	16 al 21	45.839,00	7.639,82	38.199,18	
Albacete a la de Almodóvar del Piñar a La Roda.....	5 al 7 y 10	48.840,30	7.306,70	36.533,60	
Tarancón a Teruel.....	72 al 76	43.475,94	7.245,94	36.229,94	
Albadejito a Guadalaajara.....	9 al 12	42.705,25	7.117,53	35.587,72	
Albacete a la de Almodóvar del Piñar a La Roda.....	22 al 26	40.176,40	6.696,05	33.480,35	

Carrasosa del Campo a Sacedón.....	16 al 20.....	Idem id.	39.379,70	6.646,60	33.233,10
De la de Tarancón a Teruel a Villascusa de Haro.....	61 al 67.....	Idem id.	39.021,80	6.503,62	32.518,18
Carrasosa del Campo a Sacedón.....	1 al 5.....	Idem id.	38.719,35	6.453,21	32.266,14
Cuenca a Alcázar de San Juan.....	56 al 58, 63 y 64.....	Idem id.	38.431,85	6.405,20	32.026,65
Cuenca a Albacete.....	51 al 54, 62 y 64.....	Idem id.	38.284,65	6.320,76	31.963,89
Albadejito a Guadalajara.....	1 al 4.....	Idem id.	38.212,20	6.338,69	31.843,51
Socuélimos a Villarrobledo.....	13 al 23.....	Idem id.	37.761,40	6.292,43	31.467,95
Carrasosa del Campo a Sacedón.....	9 al 13.....	Idem id.	37.725,75	6.287,61	31.438,14
De la de Cuenca a Albacete a La Roda.....	45 al 48.....	Idem id.	35.617,22	5.986,19	29.631,03
Almódovar del Pinar a la estación de La Roda.....	3 al 4 y 8 al 11.....	Idem id.	34.265,40	5.710,89	28.554,51
De la estación de La Jineta a la Granja de Iniesta.....	46 al 49.....	Idem id.	32.948,65	5.491,43	27.457,22
San Clemente a Iniesta.....	49 al 52.....	Idem id.	31.205,25	5.200,87	26.004,38
Cuenca a Albacete.....	87 al 88 y 91 al 93.....	Idem id.	31.203,52	5.200,58	26.002,94
Cuenca a Alcázar de San Juan.....	16 al 19.....	Idem id.	30.700,62	5.116,76	25.583,86
Almarcha a Villarrobledo.....	8 al 11.....	Idem id.	30.413,48	5.068,90	25.344,58
Cuenca a Alcázar de San Juan.....	93 al 96.....	Idem id.	30.064,00	5.013,99	25.070,01
Cuenca a Trascete.....	27 al 30.....	Idem id.	29.549,25	4.924,87	24.624,38
Cuenca a Palomera.....	1 al 4.....	Riego asfáltico	29.232,53	4.872,08	24.360,45
Carrasosa del Campo a Villanueva de Alcarde.....	20 al 24.....	Reparación del firme.....	28.657,43	4.776,23	23.881,20
Cuenca a Alcázar de San Juan.....	8 al 12.....	Idem id.	28.438,35	4.739,72	23.698,63
Almódovar del Pinar a la estación de La Roda.....	16 al 19.....	Idem id.	27.458,55	4.143,06	22.382,13
Tarancón a Teruel.....	42 y 43.....	Riego asfáltico	24.858,40	4.143,06	20.715,34
Tarancón a Teruel.....	11 y 12.....	Idem id.	24.308,70	4.051,44	20.257,26
Tarancón a Teruel.....	35 al 36.....	Idem id.	23.576,28	3.896,04	19.480,24
TOTALES.....			1.042.799,28	173.739,54	868.999,74
Lérida a Puigcerdá y Ribas a Puigcerdá.....	176 al 182 y 47 al 50.....	Reparación del firme.....	47.336,47	7.905,19	39.431,28
Ripoll a la frontera francesa.....	26 al 33.....	Idem id.	28.576,58	4.772,29	23.804,29
Las Funosas a Olot y ramal a San Pablo de Segurès.....	5 al 7 y 1 al 5.....	Idem id.	28.748,85	4.801,06	23.947,79
Manresa a Gerona.....	1 al 9.....	Idem id.	50.675,90	8.462,87	42.213,03
Santa Coloma de Farnés a San Juan de las Abadesas.....	43 al 46.....	Doble riego superficial con alquitrán y betún asfáltico.....	49.680,00	8.296,56	41.383,44
Vich a Olot.....	37 al 46.....	Reparación del firme.....	45.112,77	7.533,83	37.578,94
Gerona a Las Planas.....	15 al 26.....	Idem id.	46.202,97	7.715,90	38.487,07
Gerona a Olot y Las Funosas a Olot.....	49 y 4 al 7.....	Doble riego superficial con alquitrán y betún asfáltico.....	38.782,48	6.364,30	32.418,18
Hostalrich a Tossa.....	2 al 10.....	Reparación del firme.....	39.514,00	6.598,84	32.915,16
Anglés a la provincial de Vich.....	1 al 4 y 19 al 20.....	Idem id.	68.565,30	11.450,41	57.114,89
Sils a Llagostera y Calonge a La Bisbal.....	6 al 11 y 1 al 3 y 16 al 19.....	Idem id.	52.928,75	8.839,10	44.089,65
Santa Coloma de Farnés a Llobret de Mar.....	14 al 29.....	Idem id.	66.085,21	11.036,23	55.048,98
Hostalrich a San Hilario.....	9 al 16.....	Idem id.	30.820,00	5.146,94	25.673,06
Gerona a San Feliú de Guixols.....	2 al 9.....	Doble riego superficial con alquitrán y betún asfáltico.....	77.203,41	12.780,48	64.422,93
San Jordi a Medinà.....	1 al 4.....	Reparación del firme.....	33.585,75	5.597,70	27.988,05
Besalú a Rosas.....	36 al 42.....	Segundo riego con betún asfáltico.....	45.482,50	7.580,60	37.901,90
Estarlit a San Jordi.....	7 al 13.200.....	Idem id.	44.712,00	7.452,10	37.259,90
Vilademat a Palatruell.....	24 al 29.300.....	Reparación del firme.....	39.537,00	6.589,95	32.947,05
Figueras a Corsá.....	13 al 18.....	Doble riego con alquitrán y betún asfáltico	61.789,50	10.298,40	51.491,10
Rosas a Cadaqués.....	8 al 16.943.....	Reparación del firme.....	39.312,75	6.552,20	32.760,55
Gerona a Palanós.....	1 al 3 y 36,640 al 41.....	Doble riego con alquitrán y betún asfáltico y segundo riego superficial con betún asfáltico.....	70.697,40	11.783,05	58.914,35
TOTALES.....			1.005.349,59	167.558,00	837.791,59

Concepto	61,088 al 67 17 al 19	55.498,59	9.249,75	46.248,84
Alquitranado superficial.....				
Reparación de explanación y firme y riego con alquitran.....		65.851,88	10.975,32	54.876,56
Reparación de explanación y firme.....		51.578,65	8.596,00	42.982,65
Alquitranado superficial.....		79.558,15	13.268,84	66.289,31
Reparación de explanación y firme y riego con alquitran.....		63.705,68	10.617,62	53.088,06
TOTALES.....		1.032.086,03	172.022,00	860.064,03
Reparación del firme.....		21.907,59	3.651,25	18.256,25
Idem id.....		50.352,75	8.392,12	41.960,63
Idem y doble riego de alquitran.....		40.129,25	6.688,21	33.441,04
Reparación del firme.....		24.089,05	4.014,84	20.074,21
Idem id.....		49.174,00	8.195,67	40.978,33
Idem id.....		30.571,99	5.112,00	25.459,99
Reparación de explanación y firme.....		33.327,00	5.554,50	27.772,50
Idem id.....		21.614,25	3.602,37	18.011,88
Idem id.....		53.682,00	8.947,00	44.735,00
Reparación del firme.....		47.374,25	7.895,71	39.478,54
Idem id.....		38.978,10	6.496,35	32.481,75
Idem y doble riego asfáltico.....		48.384,53	8.064,09	40.320,44
Doble riego asfáltico.....		24.904,69	4.150,78	20.753,91
Reparación del firme.....		36.844,85	6.140,81	30.704,04
Riego asfáltico.....		35.075,00	5.845,83	29.229,17
Reparación del firme.....		21.189,44	3.531,57	17.657,87
Idem id.....		35.437,25	5.906,21	29.531,04
Idem id.....		34.979,84	5.829,98	29.149,86
Idem id.....		63.765,20	10.627,53	53.137,67
Idem id.....		49.606,40	8.267,73	41.338,67
Idem y riego superficial con alqui- tran y emulsión asfáltica de los 31 al 33.....		22.097,25	3.683,65	18.414,60
Reparación del firme.....		51.130,15	8.521,69	42.608,46
Idem id.....		43.019,77	7.169,96	35.849,81
Idem id.....		22.896,40	3.782,73	18.913,67
Idem id.....		12.347,55	2.057,92	10.289,63
Idem id.....		56.925,00	9.487,50	47.437,50
TOTALES.....		969.703,46	161.617,00	808.086,46
Reparación del firme.....		52.268,54	8.800,00	43.468,54
Idem id.....		74.047,92	12.500,00	61.547,92
Idem id.....		55.605,30	9.400,00	46.205,30
Reparación del firme.....		50.542,50	8.500,00	42.042,50
Idem id.....		50.893,25	8.600,00	42.293,25
Idem id.....		44.677,50	7.500,00	37.177,50
Idem id.....		51.964,18	8.700,00	43.264,18
Idem id. y riego asfáltico de los kilómetros 112, 113 y 114.....		28.085,30	4.123,00	23.962,30
Idem id. y riego de alquitran en los kilómetros 80 a 84.....		64.024,52	10.000,00	54.024,52
Idem id. y riego asfáltico.....		69.511,75	10.000,00	59.511,75
Reparación de explanación y firme.....		50.178,52	8.100,00	42.078,52
Idem id. y riego asfáltico.....		62.512,85	10.000,00	52.512,85

Huesca a Monzón.....
Monzón a Almacellas.....
Ayerbe a Ejea de los Caballeros.....
Huesca a Novales.....
Monzón a Almacellas.....

LEÓN
Ponferrada a La Espina.....
Ponferrada a La Espina y Toral a Santalla.....
Ponferrada a La Espina y Toral a Santalla.....
Membibre a la de León a Caboalles.....
Astorga a Pandorado.....
Villarreca al f. c. de Patencia a La Coruña.....
León a Caboalles.....
León a Caboalles.....
León a Caboalles.....
Madrid a La Coruña.....
Madrid a La Coruña.....
Madrid a La Coruña.....
Madrid a La Coruña.....
De la de Villacastín a Vigo a León.....
Rionegro a la de León a Caboalles.....
Rionegro a la de León a Caboalles.....
León a Collanzo.....
Villanueva del Campo a Palanquinos.....
Villanueva del Campo a Palanquinos.....
Sahagún a Las Arriendas.....
Cistierna a Palanquinos.....

León a Campo de Caso, Sección de Boñar a
Tarna.....
Lillo a Santullano.....
Pedrosa del Rey a Almanza.....
Mayorga a Villamañán.....

LÉRIDA
Lérida a Puigcerdá.....
Lérida a Puigcerdá.....

Lérida a Puigcerdá.....
Artesa a Tremp.....
Folqués a Jorba.....
Basella a Manresa.....
Sanahuja a Guisona.....
Balaguer a la Frontera francesa.....
Balaguer a la Frontera francesa.....

Balaguer a la Frontera francesa.....

Lérida a Puigcerdá.....
Lérida a Fla.....

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS		KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	PRESUPUESTOS POR CONTRATA		DISTRIBUCION EN ANUALIDADES	
				Pesetas.	Pesetas.	1933	1934
Lérida a Casteldans y Mollerusa a Flix.....	6, 7, 13 al 16 y 12 y 13.....	Reparación de explanación y firme	50.001,43	8.000,00	42.001,43		
Lérida a Tarragona.....	18 y 19.....	Idem id. y riego asfáltico.....	58.614,24	9.700,00	48.914,24		
Balaguer a la Frontera francesa.....	110 kms, 8 y 9.....	Reparación de explanación y firme.	51.463,70	10.000,00	41.463,70		
Balaguer a la Frontera francesa.....	96, 116 y 128.....	Idem id. del 96 y defensa del terrapién kilómetros 116 y 128.....	59.652,02	10.000,00	49.652,02		
Lérida a Huesca.....	15 al 17.....	Idem id. y riego asfáltico.....	57.640,41	10.000,00	47.640,41		
Balaguer a Tárrega.....	3, 6, 9, 10, 17 18, 21, 22 y 23.	Reparación de explanación y firme.	53.958,00	9.000,00	44.958,00		
Alcaraz al kilómetro 10 de la de Albalate a Binefar	11 al 14.....	Idem id.	24.260,36	4.000,00	20.260,36		
Cervera a Rocafort de Queralt.....	1 al 5.....	Idem id.	22.834,40	5.198,69	17.635,71		
LOGROÑO			1.032.736,69	172.121,69	860.615,00		
Soria a Logroño.....	267 al 273.....	Reparación del firme.....	58.801,23	9.800,17	49.001,06		
Soria a Logroño.....	274 al 281.....	Idem id.	64.754,20	10.792,32	53.961,88		
Burgos a Logroño.....	60 al 67.....	Idem id.	53.443,37	8.907,49	44.536,18		
Ollauri a Nájera.....	7 al 12.....	Idem id.	39.951,00	6.658,47	33.292,53		
Ollauri a Nájera.....	13 al 17.....	Idem id.	28.855,80	4.809,28	24.046,52		
Alfaro a Grávalos.....	2 al 6.....	Idem id.	38.602,05	6.433,65	32.168,40		
Garray a la Estación de Calahorra.....	76 al 79.....	Idem id.	30.445,90	6.574,14	23.870,86		
Iracena a Francia.....	284 al 289.....	Idem id.	47.212,56	7.863,70	39.348,66		
Logroño a Cabañas de Virtus.....	10 al 14.....	Riego superficial de alquitrán.....	25.442,37	4.240,38	21.201,99		
Logroño a Cabañas de Virtus.....	51 al 56.....	Reparación de explanación y firme.	52.581,45	8.763,54	43.817,91		
Logroño a Zaragoza.....	11 al 17.....	Reparación del firme.....	42.809,32	7.134,86	35.674,46		
LUGO			491.898,15	81.982,70	409.915,45		
Sarria a Piedrafita, Sección de Sarria a Samos.	0,725 al 1.....	Reparación con hormigón.....	33.639,23	5.606,54	28.032,69		
Lugo a Santiago.....	540 a 545,900.....	Reparación de explanación y firme.	64.050,40	10.675,06	53.375,34		
Nadela a Campos de Vila.....	4 al 8.....	Idem id.	36.035,25	6.005,87	30.029,38		
Nadela a Campos de Vila.....	29 al 34.....	Idem id.	52.474,50	8.745,75	43.728,75		
Lugo a Santiago.....	514 al 520.....	Idem id.	46.069,00	7.678,16	38.390,84		
Ventas de Naron a Folgoso.....	14 al 23.....	Idem id.	49.835,14	8.305,35	41.529,29		
Monforte a Lalin.....	1 y 2.....	Idem id.	13.709,32	2.234,89	11.474,43		
Cabreiros a Vivero.....	26 al 30.....	Idem id.	30.627,95	5.104,66	25.523,29		
Vivero a Meira.....	16 al 21.....	Idem id.	32.482,90	5.413,82	27.069,08		
Lugo a Ouviaño.....	1 al 7.....	Idem id.	41.518,45	6.919,74	34.598,71		
Mondofedo a la de Lugo a Ribadeo por Riocorto.	1 al 7,900.....	Idem id.	46.206,42	7.701,07	38.505,35		
Vivero a Linares.....	3 al 6.....	Idem id.	21.459,45	3.573,24	17.886,1		
Ribadeo a Vivero.....	7,519 al 22.....	Reparación con alquitranado superficial.....	87.906,01	14.651,00	73.255,01		
Espasantes a la Piñeira.....	Unico	Idem id.	15.754,36	2.625,73	13.128,63		
Rabade a Ferrol.....	527 al 528,555.....	Reparación con alquitranado y realquitrinado	55.082,25	9.180,54	45.902,71		
ORENSE			626.831,63	104.471,92	522.359,71		
Alto del Couso a Maceda.....	1 al 5,500.....	Reparación de explanación y firme.	37.766,00	6.294,35	31.471,65		
Barbantino a Pontevedra.....	60 al 609.....	Idem id.	47.736,50	7.836,12	39.780,38		
Verin a Laza.....	7 al 12,800.....	Idem id.	51.668,12	5.278,03	26.390,09		

Orense a Santiago.....	66 al 570.....	Riego superficial asfáltico.....	51.462,50	3.577,13	42.885,37
Gudiña al e. f. de Pelencia a La Coruña.....	6 al 11.....	Reparación de explanación y firme.....	36.478,00	6.979,70	30.398,30
Gudiña al e. f. de Palencia a La Coruña.....	35 al 41.....	Idem id.....	39.547,07	29.822,53	29.822,53
Orense a Portugal.....	52 al 59 y 62.....	Idem id.....	49.097,52	8.132,96	40.914,55
Villacastín a Vigo.....	426 al 432.....	Idem id.....	45.517,00	7.586,20	37.930,80
De la de Ponterrada a Orense a la estación de Canedo.....	»	Pintura del puente metálico.....	21.687,13	3.614,54	18.072,59
Villacastín a Vigo.....	499 al 503.....	Riego superficial asfáltico.....	51.865,09	8.644,21	43.220,79
		TOTALES.....	408.324,84	68.137,78	340.687,06
Ribadesella a Canero.....	30,400 al 34.....	Reparación con riego de emisión asfáltica.....	43.884,00	7.311,07	36.572,93
Cangas de Onís a Panes.....	42,733 al 47.....	Idem id.....	51.168,74	8.524,71	42.644,03
Ribadesella a Canero.....	4 al 6,700.....	Idem id.....	45.103,00	7.514,16	37.588,84
Cangas de Onís a Panes.....	5, 8,500 al 10,500 y 11,500 al 12,500.....	Idem id.....	49.507,50	8.247,95	41.259,55
Ribadesella a Canero.....	23 al 50.....	Idem de explanación y firme.....	55.227,02	9.200,82	46.026,20
Huelgas a la Casa de Castañoso.....	1 al 6.....	Idem id.....	54.855,00	9.138,84	45.716,16
Ribadesella a Canero.....	147 al 151.....	Reparación de explanación y firme con piedra machacada y un riego de alquitrán.....	31.050,00	5.172,93	25.877,07
Ribadesella a Canero.....	152 al 157.....	Idem id.....	34.730,00	5.786,02	28.943,98
Ribadesella a Canero.....	158 al 162.....	Idem id.....	38.847,00	6.471,91	32.375,09
Pola de Aliande a la de Ponterrada a La Espina.....	17 al 20.....	Idem id.....	32.826,75	5.468,94	27.357,81
Grandas de Salime a Cangas de Tineo.....	26 al 28.....	Idem id.....	54.038,55	9.006,15	45.032,40
Navia a Villayón.....	6 al 13,500.....	Idem explanación y firme.....	57.872,60	9.641,58	48.231,02
Navia a Cangas de Tineo.....	9 al 18.....	Idem id.....	37.467,00	6.242,00	31.225,00
Navia a Grandes de Salime.....	1 al 5.....	Idem id.....	42.148,03	7.021,87	35.126,21
Grandas de Salime a Cangas de Tineo.....	1 al 5 y 11 al 13.....	Idem id.....	20.205,50	3.367,59	16.837,91
La Magdalena a Belmonte.....	22 al 24 y 29.....	Reparación del firme.....	28.517,13	4.752,86	23.764,27
Belmonte a San Esteban de Pravia.....	17 al 21.....	Idem id.....	27.506,00	4.534,67	22.923,33
De la de Villalba a Oviedo a la de Belmonte a San Esteban de Pravia.....	1 al 5.....	Idem id.....	97.253,78	16.208,98	81.044,80
Sama de Langreo a Mieres.....	4 al 7 y 12 al 14.....	Idem id. y doble riego de alquitrán.....	75.382,06	12.563,69	62.818,37
Florida a Cornellana.....	1 al 8.....	Doble riego de alquitrán.....	67.068,00	11.178,01	55.889,99
Belmonte a San Esteban de Pravia.....	10 al 17.....	Segundo riego de alquitrán.....	29.900,00	4.983,34	24.916,66
Oviedo a los monumentos nacionales de Naranco.....	1 al 5.....	Reconstrucción de muros de sostenimiento.....	23.010,94	3.835,16	19.175,78
La Magdalena a Belmonte.....	9 y 19.....	Reparación del firme y reconstrucción de preiles y obras de desagüe.....	20.153,30	3.358,89	16.794,41
Infiesto a Campo de Caso.....	20 al 33.....	Reparación del firme y riego superficial con emisión asfáltica.....	39.967,10	6.660,92	33.306,18
Grado a Luanco.....	28,100 al 30,500.....	Idem id.....	79.170,60	13.194,57	65.976,03
Ribadesella a Canero.....	61 al 65,800.....	Idem y riego superficial asfáltico.....	45.804,71	7.633,81	38.170,90
Langreo a Gijón.....	12,630 al 15.....	Reparación del firme.....	40.359,25	6.726,27	33.632,98
Piedras Blancas a Carcedo.....	1 al 9.....	Idem id.....	38.078,80	6.346,21	31.732,59
Ribadesella a Canero.....	107 al 123.....	Idem id.....	25.048,71	4.174,62	20.874,09
Biedes a La Campana.....	Trozo primero.....	Idem id.....	37.910,90	6.318,23	31.592,67
Pedaflores a Santa Cruz de Llanera.....	1 al 4.....	Idem id.....	33.196,21	5.532,48	27.663,73
Grullas a Penahor.....	1 al 5.....	Idem id.....	59.337,47	9.889,18	49.448,29
San Martín de Lodón a Somao.....	3 al 12.....	Idem id.....	80.126,25	13.399,57	6.726,68
Gijón a Pola de Siero y Pola de Siero a la estación de Langreo a Gijón.....	14 al 17.....	Idem y riego superficial con emisión asfáltica.....	1.496.743,95	249.458,00	1.247.285,95
	7 al 24.....	TOTALES.....	1.496.743,95	249.458,00	1.247.285,95
	28,800 al 33.....				

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	PRESUPUESTOS POR CONTRATA	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES	
				1933	1934
			Pesetas.		
PALENCIA					
Palencia a Tinamayor.....	323, 328 al 330 y 255 metros del 336.....	Reparación del firme.....	30.079,40	5.000,00	25.079,40
Guárdio a Burgos.....	6, 7, 8, 13, 15 y 23.....	Idem id.....	31.857,30	5.300,00	26.557,30
Sahagún a Saldaña.....	9 al 13.....	Idem id.....	37.786,12	6.300,00	31.486,12
La Puebla a Alar (Sección de Alar a Prádanos).....	1 al 4.....	Idem id.....	28.020,90	4.700,00	23.320,90
Medina de Rioseco a Villasaracino.....	30 al 34, 40 y 41.....	Idem id.....	49.283,25	8.200,00	41.083,25
Villalón a Villoldo.....	33 al 37.....	Idem id.....	38.272,00	6.400,00	31.872,00
Villada a Terradillos.....	7 al 10.....	Idem id.....	41.814,58	7.000,00	34.814,58
Saldaña a Riáño.....	21 y 23 al 27.....	Idem id.....	34.348,20	5.766,00	28.582,20
Sahagún a Villada.....	7 y 11 al 15.....	Idem id.....	52.373,07	8.650,00	43.723,07
Saldaña a Masa.....	27 al 31.....	Idem id.....	37.225,50	6.200,00	31.025,50
Aguilar a Villadiego.....	1 al 8.....	Idem id.....	42.641,91	7.100,00	35.541,91
Carrión a Lerma.....	18 al 22.....	Idem id.....	55.959,83	9.329,62	46.630,21
De la de Baltanás a la de Carrión a Lerma a la de Carrión a Lerma.....	12 al 15.....	Idem id.....	19.623,60	3.270,59	16.353,01
Cubillas de Cerrato a la de San Isidro de Dueñas a Burgos.....	11, 12 y 18 a 20.....	Idem id.....	24.695,10	4.115,84	20.579,26
Palencia a Tórtoles.....	18 al 22.....	Idem id.....	28.899,50	4.816,57	24.082,93
Castrogonzalo a Palencia.....	87 al 92.....	Idem id.....	51.234,80	8.539,11	42.695,69
Fuentes a Monzón.....	12 al 14.....	Idem id.....	25.026,30	4.171,04	20.855,26
Ampudia a Encinas.....	1, 2 y 7 al 9.....	Idem id.....	29.655,05	4.942,50	24.712,55
Palencia a la de Ampudia a Encinas.....	1 al 5.....	Idem id.....	34.349,35	5.724,88	28.624,47
Valladolid a Santander.....	317 al 323.....	Idem id.....	58.765,00	9.794,14	48.970,86
Valladolid a Santander.....	326 al 328 y 333.....	Idem id.....	35.972,00	5.995,32	29.976,68
Valladolid a Santander.....	241, 251, 252 y 287,700 al 288,300.....	Idem id.....	29.625,15	4.937,51	24.687,64
Baltanás a la de Carrión a Lerma.....	1 y 9 al 13.....	Idem id.....	29.845,38	4.974,22	24.871,16
TOTALES.....			847.353,29	141.224,34	706.128,95
PONTEVEDRA					
Santiago a Estrada.....	13 y 19 al 23.....	Reparación de explanación y firme.....	29.359,50	4.893,23	24.466,27
Bandeira a Cruces.....	0 a 0,500 y 1 a 3.....	Idem id. y riegos de alquitrán.....	59.759,75	9.959,93	49.799,82
Orense a Santiago.....	617,7 a 619,3, 625,4 a 627 y 630 a 631,4.....	Idem id.....	54.441,00	9.073,47	45.367,53
Pontevedra a Codeseda.....	3 al 14.....	Reparación de explanación y firme.....	35.729,07	5.954,82	29.774,25
Monforte a Lalín.....	65 al 70.....	Idem id.....	30.647,50	5.107,90	25.539,60
Puente Caldelas a Aguasantes.....	1 al 7.....	Idem id.....	34.097,50	5.682,90	28.414,60
Barbantín a Pontevedra.....	623 al 628.....	Idem id. y alquitrán del kilómetro 653.....	26.444,25	4.407,36	22.036,89
Barbantín a Pontevedra.....	635 al 637 y 653.....	Idem id.....	64.273,50	10.712,21	53.561,29
Puente Poldras a Pontevedra.....	120, 121 y 123.....	Reparación de explanación y firme y riegos de alquitrán.....	49.877,80	8.312,94	41.564,86
Pontevedra a Cangas.....	12 al 19.....	Idem id.....	24.077,55	4.012,91	20.064,64
Bueu a Cangas.....	1.....	Reparación del firme.....	29.946,00	4.990,98	24.955,02
Cangas a la de Pontevedra a Camposancos.....	15 a 17, 1, 6, 7, 25 y 26.....	Idem id.....	44.962,24	7.493,68	37.468,56
Ramal al muelle de Moaña.....	1.....	Reparación de explanación y firme y riegos de alquitrán.....	49.877,80	8.312,94	41.564,86
Cesures a Carril.....	1 al 4.....	Idem id. y alquitrán.....	24.077,55	4.012,91	20.064,64
Marín al Con.....	12 al 15.....	Reparación del firme.....	29.946,00	4.990,98	24.955,02
Bueu a Cangas.....	10, 11, 15 y 16.....	Idem id.....	44.962,24	7.493,68	37.468,56
Puente Poldras a Pontevedra.....	113 al 119.....	Reparación de explanación y firme.....	49.877,80	8.312,94	41.564,86
Formelos a Forzanes.....	1 al 4.....	Idem id.....	24.077,55	4.012,91	20.064,64

Redondela a Fornelos	10 al 15	Idem id.	29.919,32	4.986,54	24.932,78
Pontevedra a Camposancos	57 al 61	Reparación del firme y riego de alquitrán			
Pontevedra a Camposancos	87 al 89	Idem id.	38.956,25	6.492,69	32.463,56
Areas a Tomiño	1 al 7	Reparación del firme	22.643,50	3.773,90	18.869,60
Ramal a Santo Domingo y Guillarey		Idem id.	28.034,11	4.672,34	23.361,77
TOTALES			603.168,84	100.527,80	502.641,04
Salamanca a Cáceres	41 al 47	Reparación del firme	50.302,44	8.383,74	41.918,70
Salamanca a la Alberguería	78 al 83	Idem id.	30.134,31	5.022,38	25.111,93
Puente Guadancil a Ciudad Rodrigo	107 al 116	Idem id.	51.851,77	8.641,96	43.209,81
De la de Salamanca a la Alberguería a la estación de Villavieja	6 al 11	Reparación de explanación y firme	23.337,72	4.723,95	23.614,77
Salamanca a Fermoselle	34 al 40	Idem id.	29.313,50	4.885,58	24.427,92
Alba a Fresno	9 al 15	Idem id.	26.866,30	4.477,72	22.388,58
Bejar a Ciudad Rodrigo	5 al 7 y 15 al 26	Idem id.	65.234,90	10.852,48	54.382,42
Robliga-Queigal a Endrinal	1 al 3 y 7 al 9	Idem id.	31.711,25	5.285,21	26.426,04
Cañizal a Piedrahíta	19 al 27, 33 y 34	Idem del firme	52.723,18	8.787,20	43.935,98
Cañizal a Piedrahíta	39 al 50	Idem de explanación y firme	29.136,17	4.856,03	24.280,14
Alba a Piedrahíta	1 al 10	Idem id.	37.733,80	6.288,97	31.444,83
Salamanca a Cáceres	60 al 64	Idem id.	30.575,34	5.095,89	25.479,45
Vitigudino a Seguros	63 al 71	Idem id.	53.285,25	8.880,88	44.404,37
Salamanca a Fermoselle	50 al 57	Idem id.	33.672,00	5.612,00	28.060,00
Guijuelo al Reventón	1 al 7	Idem id.	32.413,32	5.402,22	27.011,10
Salamanca a Fuentesaúco	18 al 24 y 26 y 27	Idem id.	34.672,50	5.778,75	28.893,75
Sotoserrano a Valdeágüita	1 al 14	Idem id.	62.719,85	10.453,31	52.266,54
TOTALES			680.683,60	113.447,27	567.236,33
Hoznayo a Riva	14 al 16	Reparación del firme	51.158,32	8.526,30	42.632,02
Solares a Bilbao	40 al 18	Idem id.	34.401,67	5.733,60	28.668,07
Curiezo a Villaverde de Trucios	6 al 10	Idem id.	43.614,90	7.269,10	36.345,80
Espinosa de los Monteros a Solares	2 al 10	Idem id. y alquitranado	87.659,62	14.609,90	73.049,72
Gibaja a Marrón	1 al 10	Idem del firme	83.237,00	13.872,80	69.364,20
Villasante a Entrambasostas	25 al 38				
Puente San Miguel a San Vicente de La Barquera	18, 19, 22 a 22,500 y 23 al 29,700	Riego superficial de alquitrán, asfaltado y realquitránado	56.785,27	9.000,00	47.785,27
Valladolid a Santander y de la de Reinosa a Cabañas de Virtus	368,835 al 369 y 361 al 363 y 367 de la primera y 1 al 6 de la segunda				
La Requejada a la estación de Torrelavega	1 al 6,466	Reparación del firme con tarmacadán, alquitranado y realquitránado superficial	51.318,56	8.100,00	43.218,56
Cabezón de la Sal al Puerto de Comillas	11 al 12,500	Idem id. y riego superficial en dos capas de alquitrán y emulsión	70.452,35	11.300,00	59.152,35
Collado de Piedras Luengas a Tinamayor	13 al 15 y 39 al 42	Reparación del firme	45.503,20	7.200,00	38.303,20
Arroyo a Escalada	22, 29 y 30	Idem id.	26.266,00	4.100,00	22.166,00
Valladolid a Santander	391 al 397	Idem id. y realquitránado superficial	49.746,70	10.313,30	39.433,40
TOTALES			600.143,59	100.025,00	500.188,59
Aranda de Duero a Cantalejo	31 al 35 y 43 al 45	Reparación del firme	31.797,50	5.239,58	26.497,92
Sepúlveda a Cuéllar	26 al 33	Idem id.	26.622,50	4.437,08	22.185,42
Segovia a Arévalo	26 al 28 y 39 al 43	Idem id.	35.213,00	5.868,83	29.344,17

Beceite a la de Gandesa a Tortosa y de la de Alcolea del Pinar a Tarragona a la de Beceite a la de Gandesa a Tortosa.....	25 al 29 de la primera y 1 al 3 de la segunda.....	Idem de explanación y firme.....	45.327,85	7.551,84	37.773,21
Escatrón a Gandesa.....	54,700 al 61.....	Idem id.	35.751,75	5.963,63	29.818,12
Gandesa a Tortosa.....	34 al 40.....	Idem del firme.....	30.921,55	3.336,93	41.684,62
Alcolea del Pinar a Tarragona y Escatrón a Gandesa	310 al 311 de la primera y 69, 70 y 75 de la segunda.....	Idem id.	32.102,25	5.350,38	26.751,87
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	321, 322 y 328 al 330.....	Idem id.	40.935,40	6.822,57	34.112,83
De la de Lérida a Flix a Reus.....	59,600 al 62,825.....	Idem id. y riego asfáltico.....	45.222,75	7.587,13	37.935,62
Estación de Marsa-Falsei a Vilabella Baja.....	1 y 2.....	Riego superficial asfáltico.....	20.700,00	3.450,00	17.250,00
Esplugas de Francolí a Flix, sección primera.....	7 al 9 y 13.....	Reparación del firme.....	20.520,60	3.419,95	17.100,65
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	397 al 374,560.....	Idem id.	70.197,15	11.699,52	58.497,63
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	380,164 al 391,695.....	Idem de explanación y firme y riego profundo asfáltico.....	103.627,40	17.271,23	86.356,17
		TOTALES.....	781.686,06	130.283,75	651.402,31
Zaragoza a Teruel.....	113 al 119.....	Riego superficial de alquitran.....	44.326,13	7.427,08	36.901,05
Zaragoza a Teruel.....	126 al 129.....	Reparación de explanación y firme.....	32.134,45	5.355,74	26.778,71
Teruel a Sagunto.....	47 al 54,809.....	Idem id.	39.160,24	6.465,73	32.694,51
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	140 al 146.....	Idem id.	42.430,40	7.071,73	35.358,67
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	281 al 285.....	Idem id.	38.536,50	6.422,75	32.113,75
Teruel a Cortes.....	17 al 21.....	Idem id.	34.554,05	5.759,01	28.795,04
Teruel a Cortes.....	2 a 6,89563.....	Idem del firme y riego superficial de alquitran.....	32.819,16	5.469,86	27.349,30
Zaragoza a Castellón.....	95 al 99,128.....	Idem id.	55.052,43	9.175,40	45.877,03
Zaragoza a Castellón.....	91 al 95.....	Idem de explanación y firme.....	38.243,25	6.373,88	31.869,37
Beceite a la de Gandesa a Tortosa.....	1 al 5.....	Idem id.	34.178,00	5.696,33	28.481,67
Morella a Alcorisa.....	52 al 56.....	Idem id.	20.964,50	3.494,08	17.470,42
Alcañiz a Cantavieja.....	49, 50 y 53 al 56.....	Idem id.	22.940,77	3.823,46	19.117,31
Teruel a Cantavieja.....	39 al 43.....	Idem id.	24.178,75	4.029,79	20.148,96
Caudé a El Pobo.....	21 al 25.....	Idem id.	22.059,30	3.676,55	18.382,75
Caudé a El Pobo.....	37 al 43.....	Idem id.	34.641,45	5.773,57	28.867,88
Caudé a El Pobo.....	45 al 50.....	Idem id.	28.988,62	4.831,44	24.157,18
Alcañiz a Cantavieja.....	1 al 4.....	Idem id.	43.268,75	7.211,46	36.057,29
Calaceite a Monroyo.....	42, 43 y 47 a 49.....	Idem id.	20.483,80	3.413,97	17.069,83
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	241 al 248,800.....	Idem con riego de alquitran.....	41.638,05	6.939,68	34.698,37
Mases de Albetosa a Aliaga.....	64 al 68.....	Idem de explanación y firme.....	23.647,65	4.774,61	23.873,04
Mases de Albetosa a Aliaga.....	74 al 79.....	Idem id.	29.980,50	5.003,66	24.971,84
Calamocha a Vivel.....	1 al 5.....	Idem id.	30.573,90	5.095,65	25.478,25
Cortes a Luco.....	48 al 54.....	Idem id.	29.298,59	4.883,10	24.415,49
Venta de la Pintada a Cantavieja.....	1 al 10.....	Idem id.	47.999,39	7.999,90	39.999,49
Marín al confin.....	67 al 74.....	Idem id.	22.137,25	3.689,54	18.447,71
Puebla de Valverde a Castellón.....	23 al 27.....	Idem id.	35.559,15	5.926,53	29.632,62
Puebla de Valverde a Castellón.....	33 al 37.....	Idem id.	20.244,60	3.374,44	16.870,16
Venta del Aire a Morella.....	35 al 38.....	Idem id.	19.338,37	3.223,06	16.115,31
		TOTALES.....	914.320,00	152.387,00	761.933,00
Ocaña al puente de la Pedrera.....	3 al 6.....	Reparación de explanación y firme.....	37.260,00	6.209,99	31.050,01
Ocaña a Santa Cruz de la Zarza.....	8 al 11.....	Idem id.	37.790,15	6.298,35	31.491,80
Mora a la Casilla de Dolores.....	24 al 27.....	Idem id.	37.683,66	6.280,60	31.403,06
Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real.....	32 al 35.....	Idem id.	37.875,25	6.312,53	31.562,72
Santa Cruz de Retanar a San Pablo.....	24 al 27.....	Idem id.	42.046,30	7.007,71	35.038,59
Ocaña al puente de la Pedrera.....	26 al 28.....	Idem id.	35.937,50	5.989,58	29.947,92
Ocaña al puente de la Pedrera.....	38 al 40.....	Idem id.	37.376,10	6.229,34	31.146,76

OPERTURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	PRESUPUESTOS POR CONTRATA	DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES	
				1933	1934
			Pesetas.	Pesetas.	
Coblenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real	56 al 59	Reparación de explanación y firme.	37.491,60	6.198,49	30.992,51
Coblenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real	63 y 66 al 69	Idem id.	37.713,10	6.285,51	31.427,59
Quintanar a Alcazar de San Juan	1 al 6	Idem del firme.	38.456,00	6.409,32	32.046,68
Toledo a Piedrabuena	20 y 26 al 28	Idem id.	37.893,06	6.313,50	31.579,56
Toledo a Piedrabuena	12 al 15	Idem id.	37.898,81	6.316,46	31.582,35
Orgaz a Navahermosa	9 al 12	Idem id.	37.891,35	6.315,22	31.576,13
Urda a la Ventilla	1 al 5	Idem de explanación y firme.	37.907,68	6.317,94	31.589,74
Toledo a Ciudad Real	13 al 16	Idem id.	37.919,98	6.319,99	31.599,99
Espinosa del Rey a San Bartolomé	19 al 23	Idem id.	26.003,80	4.333,96	21.669,84
Los Navamorales a Talavera	12 al 19	Idem id.	47.315,60	7.885,92	39.429,68
San Martín de Pusa a Santa Olla	19 al 24	Idem id.	38.925,20	6.467,52	32.457,68
Mahica a la de Talavera a San Martín de Valdeiglesias	6 al 10	Idem id.	34.638,00	5.772,99	28.865,01
Santa Olla al Carpio	8 al 12	Idem id.	37.122,00	6.186,99	30.935,01
Avda a Talavera	95 al 99	Idem id.	38.162,75	6.360,45	31.802,30
Jaramilla a la de Navahermosa a Logrosán	37 al 41	Idem id.	33.867,50	5.644,58	28.222,92
Talavera a la de Navahermosa a Logrosán	24 al 29	Idem id.	39.440,40	6.573,39	32.867,01
Oropesa a Candeleda	16 al 20	Idem id.	40.163,75	6.693,95	33.469,80
Toledo a Avila	34 al 36	Idem id.	43.600,98	7.266,82	36.334,16
Mera a Madridelos	26 al 29.400	Idem id.	38.006,81	6.334,46	31.672,35
Toledo a Mora	28 al 32	Idem id.	38.396,20	6.399,36	31.996,84
Orgaz a Horecajo	2 al 6	Idem id.	37.356,98	6.226,08	31.130,90
TOTALES			1.061.839,91	176.373,00	884.866,91
Casas del Campillo a Valencia	76, 77 y 79 al 79.500	Riego superficial asfáltico	41.296,50	6.882,75	34.413,75
Casas del Campillo a Valencia	66 al 66.410	Reparación de explanación y firme y riego semiprofundo asfáltico	13.188,20	2.198,03	10.990,17
Casas del Campillo a Valencia	18 al 21	Reparación de explanación y firme	28.764,95	4.794,16	23.970,79
Casas del Campillo a Valencia	31 al 34	Idem id.	29.063,95	4.843,99	24.219,96
Jérida a Alicante	10 al 13	Idem id.	22.901,10	3.816,85	19.084,25
Adena a Valencia	20.102 al 23	Idem id.	33.716,88	5.619,48	28.097,40
Adena a Valencia	38.406 al 47	Riego asfáltico	44.007,68	7.334,61	36.673,07
Ademuz a Valencia	64 al 67.800	Reparación del firme	21.756,73	3.626,12	18.130,61
Liria a Real	15 al 22	Idem id.	31.324,55	5.220,76	26.103,79
Liria a Real	38 al 43	Idem id.	47.610,00	7.935,00	39.675,00
De la de Casas del Campillo a la de Valencia a Albaída	13, 14, 19 y 20	Idem de explanación y firme	24.147,11	4.024,52	20.122,59
Fuente la Higuera a Yecla	1 al 5	Idem id.	27.620,93	4.603,49	23.017,44
Albaída a Gandia	21 al 25	Idem id.	27.703,50	4.617,25	23.086,25
Olocau a Gátova	9 al 10.744	Idem del firme	17.438,02	2.906,34	14.531,68
Casas Ibañez a Alberique (Sección de Tous a Alberique)	13 al 17.150	Idem de explanación y firme	30.442,42	5.073,74	25.368,68
Ayora a Albacete	4 al 7	Idem del firme	30.194,40	4.800,00	25.394,40
Útiel a Salvacañete	18 al 22	Idem de explanación y firme	27.789,75	4.500,00	23.289,75
Reguena a Cotrentes	10 al 15	Idem id.	31.354,75	5.000,00	26.354,75
Silla a Alicante a Real	26 al 27.600	Idem del firme y riego superficial asfáltico	30.516,98	5.000,00	25.516,98
Silla a Alicante a Real	27.600 al 32.700	Idem id.	37.595,69	6.000,00	31.595,69
Silla a Alicante a Real	33.650 al 36	Idem de explanación y firme	23.139,59	3.500,00	19.639,59
Cuevas del Campillo a Valencia a Villena	33 y 35 al 38	Idem id.	29.190,45	4.865,07	24.325,38

VALENCIA

Cuevas del Campillo a Valencia a Villena.....	Idem id.	35.506,10	5.934,35	29.671,75
Utiel a la de Casas Ibañez a Requena.....	Idem id.	31.797,50	5.000,00	26.797,50
Almansa a Cofrentes.....	Idem id.	35.986,37	5.500,00	30.486,37
Alcudia de Crespins a Ayora.....	Idem id.	28.042,75	6.769,63	21.273,12
VALLADOLID				
Madrid a La Coruña.....	TOTALES.....	782.196,85	130.366,14	651.830,71
Madrid a La Coruña.....	Acopios, empleo y riego asfáltico superficial.....	62.395,32	10.399,24	51.996,08
Madrid a La Coruña.....	Acopios y empleo.....	47.040,75	7.840,13	39.200,61
Madrid a La Coruña.....	Idem id.	45.048,71	7.508,13	37.540,58
Mayorga a Sahagún.....	Idem id.	33.906,60	5.651,11	28.255,49
Valderas a Villarechós.....	Idem id.	49.501,75	8.250,31	41.251,44
Rioseco a Toro.....	Idem id.	49.703,00	8.383,85	41.419,15
Valladolid a Puente-Duero.....	Idem id.	53.328,97	8.888,18	44.440,79
Valladolid a Soria.....	Riego asfáltico superficial.....	24.840,00	4.540,01	20.699,99
Valladolid a Fortillo.....	Acopios y empleo.....	55.151,80	9.191,99	45.959,81
Becilla de Vederaduey a Villada.....	Idem id.	31.436,40	5.239,41	26.196,99
Valladolid a Torremormojón.....	Idem id.	49.706,45	8.284,42	41.422,03
De la de Rioseco a Villamartin, cerca de Villaverde a la de Frechilla a Tordesillas, en Torrebatón.....	Idem id.	49.367,20	8.227,88	41.139,32
ZAMORA				
Villacastin a Vigo.....	Reparación de explanación y firme.....	48.217,70	8.036,30	40.181,40
Zamora a Canizal.....	TOTALES.....	599.644,65	99.940,97	499.703,68
Tordesillas a Zamora.....	Recargo general de piedra machacada y riego asfáltico superficial.....	72.670,80	12.111,80	60.559,00
Madrid a La Coruña.....	Idem id.	43.855,25	7.309,21	36.546,04
Madrid a La Coruña.....	Idem id.	54.211,57	9.035,26	45.176,31
Madrid a La Coruña.....	Riego con betún asfáltico.....	38.445,25	6.407,54	32.037,71
Zamora a Fornoselle.....	Reparación del firme.....	19.209,56	3.201,59	16.007,97
Tordesillas a Zamora.....	Idem id.	40.756,00	6.792,67	33.963,33
De la de Villacastin a Vigo a León.....	Idem id.	47.221,87	7.870,32	39.351,55
Benavente a Mombuey.....	Idem id.	32.940,60	5.490,10	27.450,50
De la de Zamora a Fornoselle a Ledesma.....	Idem id.	49.541,05	8.256,84	41.284,21
Toro a Pedrosillo.....	Idem id.	30.368,62	5.061,44	25.307,18
Medina de Rioseco a Villalpando.....	Idem id.	30.207,62	5.034,60	25.173,02
Villamayor de Campos a la provincial de Villada.....	Idem id.	28.555,23	4.775,88	23.779,40
De la de Villacastin a Vigo a la de Madrid a La Coruña.....	Idem id.	42.326,90	7.054,48	35.272,42
Fonfria a la de Salamanca a Fornoselle.....	Idem id.	33.214,57	5.535,76	27.678,81
Zaragoza a Teruel.....	Pintado del puente Pino, sobre el Duero.....	20.882,62	3.480,44	17.402,18
Zaragoza a Teruel.....	TOTALES.....	584.507,56	97.417,93	487.089,63
Zaragoza a Teruel.....	Riego con emulsión asfáltica.....	24.012,00	8.000,00	16.012,00
Zaragoza a Teruel.....	Reparación de explanación y firme con doble riego superficial bituminoso.....	67.861,50	2.698,65	65.162,85
Zaragoza a Teruel.....	Idem id.	45.264,00	2.500,00	42.764,00
Zaragoza a Teruel.....	Doble riego superficial bituminoso.....	65.550,00	20.000,00	45.550,00
Zaragoza a Teruel.....	Idem id.	32.947,50	10.000,00	22.947,50
Zaragoza a Teruel.....	Reparación de explanación y firme con doble riego superficial bituminoso.....	45.068,50	2.500,00	42.568,50

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS		KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES	
				1933	1934
			Pesetas.	Pesetas.	
			PRESUPUESTOS POR CONTRATA		
			Pesetas.		Pesetas.
Zaragoza a Teruel.....	66 al 67.....	Reparación de explanación y firme con doble riego superficial bituminoso.....	46.678,50	2.500,00	44.178,50
Cillas a Albama.....	39 al 41.....	Doble riego superficial bituminoso.....	33.810,00	12.000,00	21.810,00
Gallur a Agreda.....	43 y 44.....	Reparación de explanación y firme con riego de emulsión asfáltica.....	41.037,75	2.000,00	39.037,75
Gallur a Agreda.....	38,500 al 41,400.....	Idem id.....	52.854,00	3.000,00	49.854,00
Gallur a Agreda.....	45 al 47.....	Idem id.....	56.902,00	2.000,00	54.902,00
Gallur a Agreda.....	30 y 31.....	Riego con emulsión asfáltica.....	19.941,00	12.000,00	7.941,00
Alagón a la de Borja a Rueda.....	5 al 9.....	Reparación de explanación y firme.....	39.362,20	2.000,00	37.362,20
Torrelapaja a Tudela.....	2 al 7.....	Riego con emulsión asfáltica.....	34.444,34	18.000,00	16.444,34
Gallur a Agreda.....	15,400 al 18,800.....	Idem id.....	34.349,33	7.381,77	26.967,56
Zaragoza a Castellón.....	30 al 31.....	Reparación de explanación y firme con doble riego superficial asfáltico.....	54.641,10	5.200,00	49.441,10
Ventas de Santa Lucía a Quinto.....	14 al 16.....	Riego semiprofundo de betún asfáltico.....	53.647,50	5.100,00	48.547,50
Escabron a Gandesa.....	23 al 26.....	Reparación de explanación y firme.....	27.401,05	2.700,00	24.701,05
María al confin.....	19 al 24.....	Idem id.....	44.919,00	4.300,00	40.619,00
Belchite a Daroca (Sección de Belchite a Herrera).....	3 al 8.....	Idem id.....	34.104,40	3.200,00	30.904,40
Alcorisa a Lécera.....	48 al 51.....	Idem id.....	31.951,50	3.000,00	28.951,50
Caspe a Mequinena.....	1 al 4.....	Idem id.....	27.289,50	2.646,81	24.642,69
Zaragoza a Castellón.....	48 al 50.....	Riego superficial con emulsión asfáltica.....	37.950,00	30.000,00	7.950,00
Ventas de Santa Lucía a Quinto.....	17 al 19.....	Reparación de explanación y firme con riego semiprofundo de betún asfáltico.....	57.376,38	5.400,00	51.976,38
Zaragoza a Francia.....	17 y 18.....	Riego de emulsión asfáltica.....	29.026,00	29.026,00	»
Zaragoza a Francia.....	23, 24 y 2 hectómetros del 22	Reparación de explanación y firme con riego de emulsión asfáltica.....	60.353,71	1.000,00	59.353,71
Gallur a Sangüesa.....	4 y 5.....	Idem de explanación y firme.....	36.529,75	1.000,00	35.529,75
Gallur a Sangüesa.....	22,548 al 36.....	Idem id.....	35.900,23	1.000,00	34.900,23
Gallur a Sangüesa.....	53,617 al 56.....	Idem id.....	31.828,43	1.000,00	30.828,43
Gallur a Sangüesa.....	13 al 20 y 74 al 78.....	Idem id.....	12.184,25	12.184,25	»
Gallur a Sangüesa.....	82,500 al 86.....	Idem id.....	43.355,60	1.000,00	42.355,60
Zuera a Murillo de Gallego.....	2 al 5.....	Idem id.....	35.568,50	1.247,00	34.321,50
			1.294.109,34	215.684,48	1.078.424,86
			BALEARES		
Palma al puerto de Alcudia.....	0,900 al 4.....	Reparación del firme con riego asfáltico.....	35.070,40	5.845,08	29.225,32
Palma al puerto de Alcudia.....	5 al 7.....	Idem id.....	33.435,10	5.672,53	27.762,57
Palma al puerto de Alcudia.....	9 al 11.....	Idem id.....	28.991,50	4.831,93	24.159,57
Palma al puerto de Alcudia.....	12 y 13,500 al 15.....	Idem id.....	23.069,00	3.844,84	19.224,16
Palma al puerto de Alcudia.....	16 al 18.....	Idem id.....	28.494,70	4.749,13	23.745,57
Palma a Capdepera.....	60 al 62.....	Reparación del firme.....	33.101,60	5.516,97	27.584,63
Palma a Capdepera.....	67 al 72.....	Idem id.....	26.954,16	4.492,37	22.461,79
Palma a Capdepera.....	73 al 78.....	Idem id.....	23.139,38	3.836,57	19.302,81
Palma a Sóller, por Valldemosa.....	1,560 al 3.....	Idem id. y riego asfáltico.....	37.179,10	4.529,85	32.649,24
Palma a Sóller, por Valldemosa.....	4 y 5.....	Idem id.....	38.198,40	6.366,42	31.831,98
Palma al puerto de Sóller.....	8 y 9.....	Idem id.....	36.371,51	6.061,93	30.309,58
Palma al puerto de Andraitx.....	2,700 al 4.....	Reparación de explanación y firme y riego asfáltico.....	36.371,51	6.061,93	30.309,58

Palma a Puerto-Colom.....	1,046 al 3.....	reparacion del firme con riego asfáltico	20.327,30	3.337,89	16.939,41
Palma a Puerto-Colom.....	4 al 5,300.....	Idem id.....	24.253,41	4.043,26	20.216,15
Palma a Puerto-Colom.....	5,300 al 9.....	Reparación de explanación y firme y riego asfáltico.....	29.915,66	4.985,95	24.929,71
Palma a Puerto-Colom.....	10 al 12.....	Idem id.....	21.783,42	3.630,57	18.152,85
Palma a Estallenchs.....	15 al 24.....	Reparación del firme.....	35.149,93	5.833,34	29.291,59
Palma a Capdellá.....	14,400 al 17.....	Idem de explanación y firme.....	21.349,15	3.533,20	17.790,95
Andraitx a Aicudia (Sección de la de Palma a Estallenchs a la de Palma a Sóller por Valdemosa).....	1, 2, 8 y 9,253.....	Idem id.....	20.934,22	3.489,05	17.445,17
Sinéu a los Baños de San Juan de Campos.....	10,500 al 12 y 16 y 17.....	Reparación del firme.....	18.913,20	3.152,34	15.762,66
San Lorenzo de Capdeptra, por Son Servera.....	1 al 8.....	Idem id.....	33.262,60	5.543,78	27.718,82
Lluch a Santanyí.....	53 al 56 y 59 al 66.....	Idem id.....	38.916,00	6.486,02	32.429,93
Mahón a Ciudadela.....	14 al 17 y 23 y 31.....	Idem id.....	32.486,35	5.414,41	27.071,94
Mahón a San Clemente.....	2 al 5.....	Idem id.....	17.504,42	2.917,41	14.587,01
Ibiza a San Juan.....	9,600 al 4.....	Reparación de explanación y firme con riego asfáltico.....	39.449,55	6.574,94	32.874,61
Miguel a San Carlos.....	18 al 19,300.....	Idem id.....	19.255,14	3.209,20	16.045,94
		TOTALES.....	735.886,00	122.648,00	613.238,00
			24.000.000,00	4.000.000,00	20.000.000,60
			23.999.369,74	3.999.974,14	19.999.455,60
			630,26	85,86	544,40

R E S U M E N

Cantidad total y su distribución en anualidades, según la Orden ministerial de 17 de Febrero de 1933 (GACETA DE MADRID del 22).
Total de los presupuestos por contrata y su distribución en anualidades, de los 582 proyectos que comprende la precedente relación

Remanente

Madrid, 9 de Mayo de 1933.—Aprobado.—Indalecio Prieto.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios, empleo y riego de los kilómetros 202 al 208, de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 187.078 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 239.030,40 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1933.—El Inspector Jefe del Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de empleo de materiales para primero y segundo riego asfáltico para conservación de los kilómetros 105 a 108, 117 a 119, 131 a 133 y 141,600 a 150, de la carretera de Madrid a Castellón, provincia de Cuenca,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Teja Amores, vecino de Liérganes, provincia de Santander, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 34.993,82 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 44.408,40 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1933.—El Inspector Jefe del Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Manuel Teja Amores, con domicilio en Madrid, calle de Castelló, 13.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo para conservación de los kilómetros 286 al 294 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de León,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Pavimentos Granítica", S. L., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecu-

tarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 87.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 96.375,75 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1933.—El Inspector Jefe del Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario "Pavimentos Granítica", S. L., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de sustitución del
puente sobre el río Tajo, en Aran-
juez, kilómetro 47 de la carretera de
Madrid a Cádiz, provincia de Madrid,

La Jefatura de este Circuito ha te-
nido a bien adjudicar definitivamente
el servicio al mejor postor, D. Euge-
nio Grasset y Echevarría, vecino de
Madrid, que se compromete a ejecu-
tarlo con sujeción al proyecto y en
los plazos designados en el pliego de
condiciones particulares y económi-
cas de esta contrata, por la cantidad
de 263.887,52 pesetas, siendo el presu-
puesto de contrata de 317.936,76 pe-
setas; teniendo el adjudicatario que
otorgar la correspondiente escritura
de contrata ante el Notario que desig-
ne el Decano del Colegio Notarial de
Madrid, dentro del plazo de un mes,
a contar de la fecha de la publicación
en la GACETA de la presente resolu-
ción.

Lo que comunico a V. S. para su
conocimiento y efectos. Madrid, 29
Abril de 1933.—El Inspector Jefe del
Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección
Sur y adjudicatario D. Eugenio
Grasset y Echevarría, con domici-
lio en Madrid, Cuesta de Santo Do-
mingo, 7.

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de acopios de pie-
dra, empleo y muros de peraltes y pre-
tilos de los kilómetros 431 al 439 de
la carretera de Madrid a La Coruña,
provincia de León,

La Jefatura de este Circuito ha te-
nido a bien adjudicar definitivamente
el servicio al mejor postor, D. Manuel

Rozados Míguez, vecino de Forcarey,
provincia de Pontevedra, que se com-
promete a ejecutarlo con sujeción al
proyecto y en los plazos designados
en el pliego de condiciones particu-
lares y económicas de esta contrata,
por la cantidad de 129.400 pesetas,
siendo el presupuesto de contrata de
150.455,42 pesetas; teniendo el adju-
dicatario que otorgar la correspon-
diente escritura de contrata ante el No-
tario que designe el Decano del Cole-
gio Notarial de Madrid, dentro del pla-
zo de un mes, a contar de la fecha de
la publicación en la GACETA de la pre-
sente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su
conocimiento y efectos. Madrid, 29 de
Abril de 1933.—El Inspector Jefe del
Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección
Norte y adjudicatario D. Manuel
Rozados Míguez, vecino de Forcarey
(Pontevedra).

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de acopios de pie-
dra y su empleo para conservación de
los kilómetros 415,300 al 430 de la
carretera de Madrid a La Coruña, pro-
vincia de León,

La Jefatura de este Circuito ha te-
nido a bien adjudicar definitivamente
el servicio al mejor postor, D. Francis-
co Cachafeiro Cabano, vecino de Pon-
tevedra, que se compromete a ejecu-
tarlo con sujeción al proyecto y en los
plazos designados en el pliego de con-
diciones particulares y económicas de
esta contrata, por la cantidad de pe-
setas 129.367, siendo el presupuesto de
contrata de 139.819,30 pesetas; tenien-
do el adjudicatario que otorgar la co-
rrespondiente escritura de contrata
ante el Notario que designe el Deca-
no del Colegio Notarial de Madrid,
dentro del plazo de un mes, a contar
de la fecha de la publicación en la
GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su
conocimiento y efectos. Madrid, 29 de
Abril de 1933.—El Inspector Jefe del
Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección
Norte y adjudicatario D. Francisco
Cachafeiro Cabano, domiciliado en
Pontevedra, calle de la Eirriña, 56.

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de riego superficial
de emulsión asfáltica para conserva-
ción de los kilómetros 389,154 al 389,
de la carretera de Madrid a La Coruña,
provincia de León,

La Jefatura de este Circuito ha te-
nido a bien adjudicar definitivamente
el servicio al mejor postor D. Zaca-
rias de Dios Domínguez, vecino de
Benavente, provincia de Zamora, que
se compromete a ejecutarlo con suje-
ción al proyecto y en los plazos desig-
nados en el pliego de condiciones par-
ticulares y económicas de esta con-
trata, por la cantidad de 42.989 pese-
tas, siendo el presupuesto de contra-
ta de 54.293,16 pesetas; teniendo el
adjudicatario que otorgar la corres-
pondiente escritura de contrata ante
ley Notario que designe el Decano del
Colegio Notarial de Madrid, dentro
del plazo de un mes, a contar de
la fecha de la publicación en la GA-
CETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su
conocimiento y efectos. Madrid, 29 de
Abril de 1933.—El Inspector jefe del
Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección
Norte y adjudicatario, D. Zacarías
de Dios Domínguez, domiciliado en
Benavente (Zamora), calle Ancha,
núm. 17.

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de acopios de pie-
dra y su empleo para conservación
de los kilómetros 539 al 549 y 550,500
al 555 de la carretera de Madrid a La
Coruña, provincia de Lugo,

La Jefatura de este Circuito ha te-
nido a bien adjudicar definitivamen-
te el servicio al mejor postor, D. Ma-
nuel Botas Montero, vecino de La Co-
ruña, que se compromete a ejecutarlo
con sujeción al proyecto y en los pla-
zos designados en el pliego de con-
diciones particulares y económicas
de esta contrata, por la cantidad de
131.614 pesetas, siendo el presupuesto
de contrata de 164.539,12 pesetas, te-
niendo el adjudicatario que otorgar
la correspondiente escritura de con-
trata ante el Notario que designe el
Decano del Colegio Notarial de Ma-
drid, dentro del plazo de un mes, a
contar de la fecha de la publicación
en la GACETA de la presente resolu-
ción.

Lo que comunico a V. S. para su
conocimiento y efectos. Madrid, 29 de
Abril de 1933.—El Inspector jefe del
Circuito, Félix Ramírez Doreste.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección
Norte y adjudicatario, D. Manuel
Botas Montero, domiciliado en La
Coruña, calle Riego de Agua, 9 y 11.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.